

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

"ADICIÓN AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA PARA RESARCIR DAÑOS Y PERJUICIOS AL CONTRIBUYENTE".

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
JORGE ENRIQUE ORTÍZ GUTIÉRREZ

ASESOR: LIC. RAUL COSS Y LEON RIVERA

URUAPAN, MICHOACÁN; AGOSTO DEL 2005

M344548







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL

C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM P R E S E N T E:

ORTÍZ GUTIÉRREZ JORGE ENRIQUE
APELLIDO PATERNO MATERNO NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 95602026-4

ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO

CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:

"ADICIÓN AL ARTÍCULO 157 DE LA LEY ADUANERA PARA RESARCIR DAÑOS Y PERJUICIOS AL CONTRIBUYENTE".

POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.

URUAPAN, MICH., AGOSTO 2 DEL 2004.

FIRMA DEL SOLICITANTE

. .

FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO

ASESOR DE LA TESIS

ÍNDICE

	Págs
Introducción	07
Capítulo 1:	
Antecedentes de los daños y perjuicios	
1.1 Los daños y perjuicios en el Derecho Romano	17
1.2 La figura jurídica de los daños y perjuicios	
en materia aduanera contemplada en las legislaciones	
de otros países	21
1.2.1 Cuba	22
1.2.2 Honduras	24
1.2.3 Venezuela.	25
1.2.4 Costa Rica	26
1.2.5 Bolivia.	27
1.3 Evolución de la figura del pago de daños y	
perjuicios en la Legislación Mexicana	28

Capítulo 2:

Procedimientos que dan origen a la figura del resa	arcimiento
de daños y perjuicios en materia Fiscal y Aduanera	31
2.1 Orden de Verificación	33
2.2 Procedimiento Administrativo en Materia Adua	nera 42
2.3 Juicio de nulidad o Juicio Contencioso Adminis	strativo 51
2.3.1 La Demanda	53
2.3.2 Improcedencia y sobreseimiento e Impedir	mentos
y excusas	56
2.3.3 La contestación de la demanda	58
2.3.4 Incidentes	60
2.3.5 Las pruebas	62
2.3.6 La sentencia	64
2.3.7 Las notificaciones	69
Capítulo 3:	
La figura de la reparación de daños y perjuicios er	ı
el Derecho Común	. 71

Capítulo 4:

La resarcimiento de daños y perjuicios en materia fiscal y aduanera

4.1 Aspectos generales para el escrito de trámite	
del resarcimiento de daños y perjuicios	79
4.2 Análisis del artículo 157 de la Ley Aduanera	84
4.3 Análisis del artículo 34 de la Ley del Servicio	
de Administración Tributaria	88
Conclusiones	92
Propuesta	99
Apéndice Documental	105
Bibliografía	109

INTRODUCCIÓN

¿Los contribuyentes que han obtenido una sentencia favorable en un Juicio de Nulidad con respecto a un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), realmente obtendrán el beneficio concedido en la sentencia?

Cuando una Autoridad Aduanera o en su caso una Autoridad Fiscal Auditora en apoyo de la primera, realiza una orden de verificación a un contribuyente, y la autoridad ha determinado que las mercancías, vehículo o cualquier otra cosa que pueda ser objeto de importación, no reúne los requisitos necesarios para su legal estancia en el país, entonces la autoridad deberá levantar una acta parcial de inicio en donde se específica la situación legal en la que se encuentra tanto el contribuyente como las mercancías que fueron objeto de la verificación. Haciendo la observación que dichas mercancías deberán ser embargadas precautoriamente, hasta que se resuelva su legal procedencia.

Una vez transcurrida esta etapa si el contribuyente no aporto los medios necesarios para acreditar la legal estancia de las mercancías en el país, la autoridad emitirá una resolución en donde se le hace saber la multa a que ha sido acreedor el contribuyente.

Con motivo de esta resolución el contribuyente podrá interponer la demanda de Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una vez admitida esta, el Juicio ha transcurrido, y se ha demostrado la legal procedencia y estancia de las mercancías en el país, corroborándose la legalidad de los hechos argumentados por el contribuyente, la sentencia deberá contener lo anteriormente señalado y de acuerdo en lo establecido en el artículo 157 de la Ley Aduanera y el Artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria deberá pagar la indemnización correspondiente o regresar las mercancías embargadas al contribuyente apareciendo de esta manera la figura del Resarcimiento, más sin embargo no se puede hacer efectiva ya que la Ley Aduanera lo contempla como una obligación de la autoridad más no establece los lineamientos necesarios para la ejecución forzosa por parte de la condenada y por lo tanto el contribuyente no lo puede hacer exigible a la Autoridad Fiscal.

Así pues la solución que se sugiere para el problema planteado, es que la figura del resarcimiento o la indemnización sea minuciosamente regulada dentro de la Ley Aduanera dentro de su artículo 157, para que de esta manera el contribuyente este en posibilidad de exigir los derechos que se le han concedido en la sentencia del Juicio de Nulidad, y de esta manera la Autoridad Fiscal haga frente a la responsabilidad en la que ha incurrido haciendo la reparación del daño ocasionado al contribuyente con motivo del proceso al que lo obligo a ser parte.

El objetivo principal de la presente investigación es primordialmente el estudio de la Ley Aduanera, para dar una reseña de la laguna de ley que existe

con respecto al resarcimiento de daños y perjuicios, y cabe señalar que dicha laguna causa un agravio al contribuyente cuando este en el uso de su derecho intenta ejecutar dicha sentencia.

Como siguiente objetivo, en el estudio de la presente ley, se encuentra contemplado el artículo 157 en donde se encuentra regulada someramente la figura del resarcimiento, es decir, en donde se contempla dicha figura, pero no nos delimita una forma procedimental a seguir ante la autoridad.

Un tercer punto de estudio, es el referente a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en donde se contempla como obligación de la autoridad el cumplimiento de la indemnización a la que tiene derecho el contribuyente cuando una resolución ha sido emitida en su favor.

Una vez establecidas las leyes que vamos a estudiar para el desarrollo de la presente tesina, debo delimitar los alcances que pretendo conseguir, siendo el primero el análisis del artículo 157 de la Ley Aduanera, el cual, nos da la pauta o el origen de nuestro problema, siendo básico un detallado desmembramiento de dicho artículo para llegar a una propuesta viable y lograr una solución del problema planteado.

En cuanto a la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se analizará el artículo 34, contenida en el apartado de las Responsabilidades de los Funcionario

Públicos, examen necesario para determinar el compromiso a que debe someterse la autoridad una vez que se emitió sentencia a favor del contribuyente.

En cuanto a las metas que se proyectan para la tesis a desarrollar, la principal, es delimitar una forma de que la autoridad dé cumplimiento efectivo a las resoluciones emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que por no encontrarse debidamente regulado en la Ley Aduanera, la autoridad obligada a la reparación del daño se justifica, cometiendo una grave arbitrariedad, la cual debe ser subsanada en forma efectiva para evitar tales abusos.

Finalmente la delimitación de modo, tiempo y lugar; el primero se cumplirá con la forma de incluir una serie de adiciones al artículo 157 de la Ley Aduanera, en el que se delimite específicamente como debe llevarse a cabo la obligación a que ha contraído una vez que se ha dado una resolución favorable al contribuyente, es decir, delimitar perfectamente como deberá cumplir con dicha obligación, y en caso contrario también establecer la forma de hacer cumplir por conducto de medios coercitivos; en lo referente al tiempo, dentro de la propuesta con respecto a las adiciones, se tendrá que agregar un apartado en donde se establecerá un determinado plazo para el cumplimiento voluntario de la autoridad o en su defecto el cumplimiento, si así se requiere, para la ejecución forzosa de dicha sentencia; finalmente en lo referente al lugar, el alcance de la inclusión del ya mencionado artículo será de carácter Federal, toda vez que se busca hacer una

adición a un artículo de la Ley Aduanera, y esta última tiene el carácter de ley federal.

De esta manera, una vez mencionados todos y cada uno de los puntos anteriores, podemos darnos idea, o de otra manera dicha, tener un panorama general del tipo de investigación y los temas a tratar dentro de la presente investigación, así como los alcances, metas y objetivos que se persiguen con el objeto principal de una verdadera aplicación de la ley y una sana impartición de justicia, cosa que en este momento y en la realidad es muy difícil de conseguir, sobre todo tratándose de juicios en contra de la Administración Pública, específicamente contra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este rubro, se pretende delimitar o hacer ver la importancia del tema, con respecto a las distintas formas de presentación del problema en lo referente a tiempos pasados, es decir, los antecedentes del problema y con ellos los de la investigación a realizar.

En particular, este tema me llamo la atención debido a que, cuando comencé a llevar a cabo mi servicio social dentro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fui observando los casos que se presentaban con respecto a créditos surgidos conforme a la materia de Comercio Exterior, y fue muy inquietante y a la vez interesante observar que muchos de esos créditos son llevados a Juicio de Nulidad y en estos se otorga la razón al contribuyente por

variadas malas acciones de la autoridad fiscal, pero el origen de nuestro problema apenas surge al momento de intentar hacer efectiva dicha sentencia, ya que al haber una laguna de ley dentro de la Ley Aduanera es imposible que el contribuyente tenga la certeza jurídica de que será indemnizado conforme a derecho. Aunado a lo anterior, tenemos el desconocimiento de la gente como afectados en dicho problema y agregando a esto, que el gremio de abogados no son adeptos a la materia fiscal-aduanera-comercio exterior, entonces es muy difícil que el contribuyente finalmente logre una adecuada defensa ante las arbitrariedades de las autoridades fiscales en sus diferentes niveles.

Cabe señalar también, que dentro de nuestro derecho tenemos múltiples tratados y convenios internacionales de tipo comercial con otros países, y esto nos da otra poderosa razón para regular la reparación de daños y perjuicios de la forma que se ha venido señalando en el presente Protocolo, ya que con la creciente importación y exportación de mercancías a nuestro país, el número de casos que puedan presentarse, será cada vez mayor y por lo tanto, no serían unos cuantos los afectados, sino serían miles y la autoridad cada vez se vería más presionada a actuar conforme a derecho y no cometer tantas arbitrariedades.

Una vez regulado el resarcimiento también daríamos una solución a dos problemas, como lo mencione en un apartado anterior, se daría certeza jurídica al contribuyente de que su perjuicio sería reparado, y a la vez, la autoridad tendría la minuciosidad de llevar a cabo todos sus actos procesales, desde el Procedimiento

Administrativo en Materia Aduanera para evitarse todos los juicios y procesos de los que podría ser parte para no tener que, en un momento dado ser objeto de que se le obligue a repara el daño causado a un contribuyente.

El tema de la implementación del resarcimiento en materia Fiscal y Aduanera, socialmente tiene una importancia relevante, toda vez que como país subdesarrollado tenemos la necesidad de importar mercancías de otros Estados, es decir, comprar mercancías de otros países, y es ahí en donde podemos tener problemas con la autoridad, en cuanto a la legal estancia de dichas mercancías en la República Mexicana, y por lo tanto tendremos que recurrir a los medios de impugnación establecidos por la ley para poder defendernos de los actos de autoridad, así pues llegamos al punto central del tema de tesis a tratar, ya que la autoridad por una parte tiene ciertos estatutos y disposiciones, pero en la realidad esas disposiciones por no estar reguladas completamente no podrán ser ejecutadas efectivamente, siendo el caso del resarcimiento, y es donde causa un problema al contribuyente, impidiéndole hacer exigibles los derechos que le ha otorgado el superior jerárquico de la autoridad, obteniendo la importancia de carácter social que reviste el presente tema, siendo de esta manera que los esfuerzos y todos los argumentos manifestados dentro del proceso no han servido de nada porque al final la autoridad no se encuentra facultada para reparar los daños ocasionados al contribuyente.

La importancia profesional que reviste el tema de la implantación de la figura jurídica del Resarcimiento correctamente regulada en la Ley Aduanera, consiste en que si se llegase a realizar de esta manera, se daría una poderosa arma al abogado fiscalista para llegar a la adecuada y definitiva defensa de su cliente, en este caso el contribuyente que ha sido objeto del acto llevado a cabo por la Autoridad Fiscal. Así pues por un lado se subsanaría una laguna de ley que se encuentra dentro de nuestro cuerpo normativo en materia fiscal, y se lograría la adecuada y completa defensa del contribuyente que una vez acreditado su dicho a podido desvirtuar los actos de autoridad que le han causado agravio y por lo tanto obtener la debida reparación del daño y el resarcimiento.

Uno de los objetivos Generales de esta investigación es demostrar el perjuicio de que puede ser víctima el contribuyente sin la debida regulación de la figura del resarcimiento en la Ley Aduanera.

Debemos analizar las formas en que se puede presentar la figura del resarcimiento en materia fiscal con respecto a la impugnación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Identificar los perjuicios de los que puede ser víctima el contribuyente sin la implementación adecuada y minuciosa de la figura del resarcimiento en la Ley Aduanera dentro de su artículo 157.

Determinar las contradicciones en que puede incurrir la Autoridad Fiscal al momento de llevar a cabo las actividades a las cuales está facultada.

Como una hipótesis podríamos tener la siguiente: "Si por una parte en las sentencias de los Juicios de Nulidad, la autoridad fiscal determina que se repare el daño causado al contribuyente a raíz del procedimiento administrativo en materia aduanera, y tal reparación del daño o resarcimiento se encuentra contemplada dentro de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en el artículo 157 de la Ley Aduanera de forma genérica e inconclusa. Luego entonces dicha sentencia no podrá ser ejecutada debido a la falta de regulación específica y certera del resarcimiento de daños y perjuicios dentro de la Ley Aduanera".

Si por una parte no se legislara o adicionara al artículo que trata de la figura del resarcimiento dentro de la Ley Aduanera. Luego entonces el contribuyente al finalizar el juicio realmente no verá materializada la sentencia que le ha sido concedida favorablemente. Luego entonces toda la serie de procedimientos administrativos tramitados son en vano.

Si por una parte la autoridad no puede cumplir con el resarcimiento de daños y perjuicios debido a falta de legislación. Luego entonces se viola lo establecido por el artículo 157 de la Ley Aduanera, en tratándose de la indemnización de que debe darse al contribuyente, debido a la laguna que existe en dicho artículo.

Si por una parte el contribuyente no puede hacer efectiva la sentencia que le ha sido concedida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Luego entonces el contribuyente queda en estado de indefensión ya que no puede hacer exigible un derecho, al que por otra parte la autoridad se encuentra obligada a cumplir; obligación que no se encuentra debidamente regulada en las leyes fiscales y aduaneras.

Para comenzar con el desarrollo del capitulado del presente trabajo de investigación sólo quiero hacer mención, una vez que se ha dejado establecido la razón de la elección de este tema, que tenemos varios aspectos o puntos de vista por los cuáles podemos llegar a un claro conocimiento de la situación, comenzando por el estudio de la figura jurídica del resarcimiento de daños y perjuicios en el derecho romano, su evolución en la legislación mexicana y aparte se hará un breve comparación con las legislaciones aduaneras de otros países para ver si se contempla o no esta figura jurídica.

Por otra parte se hará un análisis de todos los procedimientos que dan origen a la solicitud del resarcimiento en materia aduanera, tales como la orden de verificación, el procedimiento administrativo en materia aduanera y el juicio de nulidad. Continuando con un capítulo dedicado a la figura jurídica en cuestión vista desde el aspecto del derecho común y todos aquellos puntos que pueden ser usados como base para el derecho aduanero.

CAPÍTULO 1:

ANTECEDENTES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS

1.1 Los Daños y Perjuicios en el Derecho Romano

"En la antigua Roma, en el año 287 a.C., en los comicios de la plebe y a propuesta del Tribuno Aquilio se dictó una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era muy limitado: se refería a los hechos de matar o herir a un esclavo o animal, o destruir o deteriorar una cosa. Se la conoce como Lex Aquilia y consta de tres capítulos". (Diccionario Jurídico Mexicano UNAM:1994:811)

De igual manera en el Derecho Romano se estipulaban las siguientes normas: "Cuando, por dolo o a consecuencia de una culpa de la que es responsable, el deudor no ha ejecutado su obligación, o cuando la ejecución no se ha verificado en la época convenida, el acreedor puede exigir de él daños e intereses, es decir, la reparación del perjuicio que ha sufrido. Estos daños e intereses son sustituidos al objeto mismo de la obligación, cuando la prestación de la cosa se ha hecho imposible". (Petit Eugene:1997:474)

"Consisten en una cantidad de dinero, que debe de representar el interés que tenía el acreedor en la ejecución completa y regular de la obligación. Para esta valuación hay que tener en cuenta, en general, dos elementos:

- a) El daño causado al acreedor, lo que comprende el daño directo, y también,
 el daño que resulta indirectamente de la inejecución de la obligación.
- b) La ganancia que el acreedor hubiera podido sacar de su crédito si hubiera sido pagado, y del que ha estado privado" (IDEM)

"El acreedor debe hacer la prueba del perjuicio que ha sufrido. Pero pertenece al juez determinar el total de los daños e intereses. Su poder de apreciación, y los medios de que dispone para fijarlos, varían según la buena o mala fe del deudor, y, sobre todo, según la naturaleza de la acción ejercitada por el acreedor. Justiniano, por una Constitución del año 530, decidió que en caso de obligación que tuviera un objeto determinado, los daños e intereses fijados por el juez no podrían exceder del duplo del valor de la cosa debida". (Petit Eugene:1997:474-475)

"Si los daños e intereses son en principio regulados por el juez, son a veces fijados por la ley, y, de otra parte, es posible que el acreedor y el deudor hayan de antemano determinado su importe:

1.- Si son fijados por la ley, cuando la obligación tiene por objeto una cantidad de dinero y el deudor está en demora de pagar. El acreedor puede obtener con el capital, si su acción es de buena fe, los intereses usuales en la región en que ha sido contraída la deuda con tal que no excedan el tipo legal, o

sea 12 por 100 en la época clásica. A veces, hasta puede obtener una indemnización mayor; pero es preciso que la ley haya previsto el caso, o que pruebe haber sufrido un perjuicio más considerable.

2.- Las partes pueden fijar de antemano daños e intereses mediante la stipulatio poenae, o cláusula penal". (IDEM)

Como hemos visto anteriormente, el Derecho Romano ha determinado las bases para el funcionamiento de la figura jurídica del resarcimiento de daños y perjuicios en el Derecho Común, aunque algunas de esas leyes fueron hechas e impuestas para la situación jurídica, económica, política, social y cultural del momento, en la actualidad esas mismas normas se han convertido de carácter general.

Con el afán de ampliar un poco más lo anteriormente argumentado podemos recalcar que en gran parte la legislación mexicana se ha basado en el Derecho Romano para concebir algunas figuras jurídicas, aunque difieren en cuanto a las condiciones de tipo social que puedan existir en la actualidad, la mayoría de lo establecido en la legislación romana es de gran utilidad en todas las normatividades de los diferentes países en el mundo.

De esta manera, enfocándonos a la realización del presente trabajo de investigación podemos observar que la figura del resarcimiento de daños y perjuicios también era tomada en cuenta dentro del derecho romano y tenía reglas muy bien establecidas para su determinación, cobro y ejecución.

Así pues, nuestro Derecho Civil tiene sus cimientos en el Derecho Romano y al mismo tiempo el Derecho Civil es aplicable de manera supletoria para otras materias, tal es el caso de las materias Fiscal y Aduanera que es en donde vamos a ahondar en este estudio.

Y valiéndose de esa supletoriedad es de donde se comienza la búsqueda por la inclusión de esta figura debidamente regulada dentro de la Ley Aduanera para que pueda ser ejecutable en el momento jurídico adecuado, es por eso necesario estudiar primeramente el derecho romano, para de esta manera encontrar una guía práctica que ayude al estudio del derecho común de la legislación mexicana para atacar el fondo del problema planteado.

Continuando con el recorrido, el próximo paso a seguir consiste en el análisis de las legislaciones de algunos países, para de esta manera ver que solución dan a los problemas que se presentan con respecto a la reparación de daños y perjuicios en materia fiscal y aduanera.

1.2 La Figura Jurídica de los Daños y Perjuicios en Materia Aduanera Contemplada en las Legislaciones de Otros Países.

En este apartado se va a describir brevemente como otras legislaciones contemplan la figura del resarcimiento de daños y perjuicios, en base a su Derecho Aduanero, esto con el fin principal, de darnos una idea de que tanto nuestro Derecho Mexicano se encuentra avanzado o rezagado con respecto al derecho de otros países latino americanos tales como Cuba, Honduras, Bolivia, Venezuela, entre otros

La breve reseña que viene a continuación se basará, primordialmente, en los artículos de las legislaciones de los diferentes países, en los cuales esta plasmada la figura jurídica objeto de nuestro estudio, una vez identificado el artículo que nos habla del resarcimiento, se hará un breve comentario sobre el mismo, comparando si nuestras leyes coinciden en algo con las de aquellos o simplemente son diferentes, más no menos importantes, ya que de cualquier forma se busca la solución de los problemas ocasionados por la autoridad hacia algún contribuyente.

1.2.1 CUBA

Según la Ley General de Aduanas de Cuba en su Artículo 225 dice a la letra:" La Resolución declarando con lugar la revisión podrá dar lugar a:

- a) la devolución del importe de la multa: v
- b) la devolución del bien decomisado o de su valor tasado, cuando ello no sea posible". (www.aduana.islagrande.cu/dl162.htm)

Como podemos observar, en Cuba, una vez que hay una resolución establecida por la Autoridad Fiscal, a favor de ella misma, el contribuyente puede recurrir a la Revisión, en donde el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución en donde se determinó el crédito fiscal a pagar por el contribuyente, deberá resolver conforme a derecho proceda.

En el caso de que el superior jerárquico al momento de dictaminar su resolución dentro de la Revisión, podrá hacerlos de dos formas, a favor de la autoridad emisora y por lo tanto confirmando el acto impugnado; o bien, dando la razón al contribuyente y como lo manifiesta el artículo anteriormente trascrito, se podrá dar al contribuyente la devolución de la multa pagada, en el supuesto de que esa haya sido la razón de dicha resolución, o por otra parte devolver el bien decomisado o el valor correspondiente a dicho bien en caso de que sea imposible su recuperación.

En ese último apartado se puede observar que hay mucha similitud con la legislación mexicana con respecto al artículo 157 de la Ley Aduanera, que mas adelante será analizado concienzudamente ya que de cierta manera persigue los mismos fines a favor del contribuyente, esto con la finalidad de que el daño causado sea reparado de cierta forma

Una vez analizado el artículo de esta Ley, también podemos acotar que en la misma ley no se contempla el procedimiento a seguir por el contribuyente para acudir ante el superior jerárquico de la autoridad emisora del acto impugnado, así como tampoco se vislumbra el procedimiento o los lineamientos que sigue la autoridad para resolver dicha revisión, y por consecuencia tampoco la forma de ejecución de dicha sentencia.

Así pues con mucha seguridad en Cuba se estará viviendo una situación similar a la que existe en México con respecto a la materialización de dicha sentencia y que el contribuyente se vea realmente satisfecho en cuanto a la exigencia de su derecho.

1.2.2 Honduras

La Ley de Aduanas de Honduras en su artículo 148 nos dice: "La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previo dictamen de la Dirección General de Aduanas, a solicitud de parte interesada, presentada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago de cualquier póliza, determinará el importe que correspondiere por las diferencias que compruebe por cobros indebidos en la aplicación de los gravámenes, servicios, multas y demás recargos.

Transcurridos los seis (6) meses, prescribirá el derecho de los particulares, indicado en el párrafo anterior.

Por las sumas que resultaren a favor de los particulares, se emitirá la correspondiente nota de crédito".

(www.natlaw.com/honduras/topical/cu/sthncu/sthncu1.htm)

En el caso de Honduras, se puede ver que lo más parecido a la figura del Resarcimiento de Daños y Perjuicios en materia Aduanera la norma regulada dentro del artículo 148 de la Ley de Aduanas de dicho país, pero una vez analizado el numeral, podemos encontrar que hay poca concordancia con nuestra legislación Aduanera, y por lo tanto dicha figura en este país aún no está contemplada como tal.

1.2.3 Venezuela

"Artículo 59. El Jefe de la Administración Aduanera competente deberá disponer, conforme a las normas que establezca el Reglamento y para todas o algunas aduanas, que la liquidación de los gravámenes y demás derechos causados con ocasión de la introducción o extracción de las mercancías haya sido efectuada por el consignatario exportador o exportador para el momento de la aceptación o declaración de estas últimas. En éstos casos podrá, igualmente, exigirse que para el mismo momento dichos gravámenes y derechos se encuentren cancelados o garantizados.

Artículo 60. Las planillas de liquidación emitidas por la oficina aduanera únicamente podrán ser devueltas en caso de errores materiales, de hecho o de cálculo". (www.natlaw.com/venez/topical/cu/stvecu/stevecu3.htm)

En las leyes aduaneras de Venezuela tampoco se contempla la figura del Resarcimiento de Daños y Perjuicios en materia aduanera, así lo más cercano a esta figura se encuentra regulado en los artículos 59 y 60 de la Ley de Aduanas de Venezuela, pero en este caso cualquier tipo de devolución establecido en esta Ley, se hará por la libre determinación de la autoridad, sin ningún tipo de procedimiento a seguir, ni del cual se pueda valer el contribuyente para impugnar dicha disposición.

1.2.4 Costa Rica

Por su parte la Ley Aduanera de Costa Rica en su Artículo 26 manifiesta: "Responsabilidad por daño, pérdida o sustracción de mercancía. Las personas físicas o jurídicas, sean estas públicas o privadas, los funcionarios y los auxiliares de la función pública aduanera, que a cualquier título reciban, manipulen, procesen, transporten o tengan en custodia mercancías sujetas a control aduanero, serán responsables por las consecuencias tributarias producto del daño, pérdida o sustracción de las mercancías, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Esta disposición aplica a todas las empresas de estiba y autoridades o empresas portuarias y aeroportuarias, públicas o privadas." (www.pln.com.cr/corrales/leyes/actuales/15007.htm)

En lo que respecta a Costa Rica, tampoco contempla de manera análoga o similar la figura que estamos tratando en la presente investigación, más sin embargo, se contempla una figura que aunque no este del todo vinculada con el pago de daños y perjuicios dentro de esta ley, si se puede vincular en nuestra legislación, ya que hay una Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, más sin embargo no hay todas las similitudes necesarias para poder aseverar que las legislaciones costarricense y mexicana sean compatibles en ese sentido.

1.2.5 Bolivia

La Legislación aduanera Boliviana en su artículo 233 nos dice: "Ejecutoriada la absolución del imputado, dará lugar a la libertad inmediata del mismo y la restitución de las mercancías o bienes decomisados. Asimismo, se levantarán las medidas cautelares que se hubieran adoptado en su contra.

Si la acusación hubiera sido temeraria, el absuelto podrá ejercer la acción recriminatoria que corresponda contra los funcionarios responsables". (www.cueronet.com/informes/leyaduanabol.htm)

Las Ley de Aduanas de esta país en su artículo 233, sí tiene algunas similitudes mas estrechas con la Ley Mexicana, aunque la primera en este artículo objeto de análisis, sí contempla tanto la restitución de las mercancías decomisadas, no nos manifiesta absolutamente nada con respecto a la reparación del daño ocasionado al contribuyente o particular afectado por la autoridad, más sin embargo está reparación se puede hacer efectiva, haciendo valer lo establecido en el segundo párrafo del mismo artículo, concerniente a la responsabilidad de los funcionarios públicos que intervinieron en el acto de molestia que pudo dar origen a la reclamación del particular en cuestión y por lo tanto hacer efectivo el pago de daños.

1.3 La Evolución de la Figura del Pago de Daños y Perjuicios en la Legislación Mexicana.

Para poder entender la evolución del resarcimiento de daños y perjuicios en la legislación mexicana, es necesario señalar lo siguiente: " La responsabilidad civil (obligación de indemnizar los daños y perjuicios) puede derivar de fuentes contractuales, de una declaración unilateral de la voluntad, de figuras autónomas, de un hecho ilícito, o de un delito, o de un mandato legal por causas objetivas" (Diccionario Jurídico Mexicano UNAM:1994:811).

Una vez dicho lo anterior podemos continuar con esta efímera reseña histórica: "La obligación de indemnizar de origen contractual. Ya el Código Civil de 1884 establecía como causa de responsabilidad "La falta de cumplimiento de un contrato" (artículo 1459, fracción I)".(Diccionario Jurídico Mexicano:1994:812)

Por su parte: " El Código Civil de 1928 consagra el mismo principio, en sus artículos 2028 y 2104. Según el artículo 2110, los daños y perjuicios deben ser consecuencia "inmediata" y "directa" de la falta de cumplimiento de la obligación; esto es, establece una relación de causalidad necesaria entre el hecho del cumplimiento y los perjuicios generados". (IDEM)

" Las legislaciones, la doctrina y la jurisprudencia son unánimes en el sentido de que la indemnización debe comprender el "daño emergente" y "el lucro

cesante". Se denomina daño emergente a la pérdida efectivamente sufrida, evaluable con toda certeza; se llama "lucro cesante" a la ganancia que se dejo de obtener a causa del evento dañoso y que hubiese sido percibida, dentro de un cálculo razonable de probabilidades". (Diccionario Jurídico Mexicano:1994:812-813)

"Discrepa en cambio la doctrina, sobre la posibilidad de indemnizar el llamado daños moral. Daños moral es el que sufre alguien en sus sentimientos, en su honor, en su consideración social o laboral, a causa del hecho dañoso. Así pues el Derecho Romano admitía la indemnización del daño moral, fundándose en los principios de la equidad y de la buena fe. En Francia y Alemania, en el siglo XIX, hubo tesis jurisprudenciales que defendieron este criterio. En México, el Código Civil de 1870 acoge el principio de manera limitada".(Diccionario Jurídico Mexicano UNAM:1994:813)

Una vez identificados los antecedentes históricos referentes al pago de daños y perjuicios, y ya que hemos pasado a través de las diversas legislaciones que contemplan esta figura jurídica, podemos ver como se anotó al inicio de este apartado, que el resarcimiento puede surgir por una obligación contractual insatisfecha en su momento, una manifestación unilateral de la voluntad o por un mandato judicial por parte de un juzgador, entre algunas otras, pero para nuestro estudio sólo tomaremos en cuenta la establecida o dictaminada por un juzgador ya que en base a esto se puede hacer efectiva el derecho del contribuyente a que le

sea reparado el daño causado por la autoridad, más sin embargo, no es el momento apropiado para entrar al conocimiento de este problema todavía.

Así pues una vez que hemos recorrido la historia jurídica de esta figura, desde el Derecho Romano, pasando por la evolución que ha tenido dentro de nuestro cuerpo de normas civiles, esto con el objeto, como ya lo he dicho, de hacer conciencia en que esta figura opera de manera supletoria en las materias que son las protagonistas en la presente tesina, como lo son la Fiscal y la Aduanera.

De igual forma ya he hecho algunas comparaciones de carácter internacional, es decir, analizado las legislaciones de países latino americanos que de cierta forma pueden tener la misma concepción del problema, ya que, al ser países hermanos, padecemos los mismos problemas sociales, políticos, económicos y culturales hasta cierto, punto y esa mínima diferencia es la que nos puede enseñar las formas de solucionar los problemas de índole aduanero fiscal de diferentes formas.

CAPÍTULO 2:

PROCEDIMIENTOS QUE DAN ORIGEN AL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA FISCAL ADUANERA

La siguiente etapa en el presente trabajo de investigación, corresponde el estudio de todos aquellos procedimientos que nos van a llevar a la solicitud del resarcimiento de daños y perjuicios por parte de la autoridad fiscal en su erróneo actuar.

El primer procedimiento a estudiar es la orden de verificación, en donde veremos todos los requisitos y documentos necesarios para comprobar la legal estancia de las mercancías en el país, y que a falta de estos, nos llevará al siguiente procedimiento que será materia de estudio.

El segundo procedimiento va íntimamente relacionado con la orden de verificación, en este caso, se trata específicamente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, los pasos y fases que se siguen dentro de este y las consecuencias que este trae para el contribuyente en el transcurso de su desarrollo, así como la resoluciones que se dictaminarán con efecto de la consumación del mismo.

El tercer y último procedimiento antes de la solicitud del resarcimiento de daños y perjuicios, es el Juicio de Nulidad, mismo que se substanciará, como

veremos más adelante, ante el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución impugnada por el contribuyente afectado por el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), este tribunal se encargará de dictaminar si la autoridad demandada realmente actúo conforme a derecho o no lo hizo, así pues, el tribunal podrá confirmar la resolución impugnada por el contribuyente y por lo tanto reconocer que la autoridad emisora del sentencia recurrida actúo conforme a derecho.

Aunque puede haber un segundo tipo de sentencia, la cual es la que nos ocupa dentro de la presenta investigación documental, que en la que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa falla a favor del contribuyente y por lo tanto la autoridad recurrida deberá conforme a sentencia resarcir el daño causado al contribuyente.

De esta manera damos inicio al segundo capítulo de esta tesis con el primero de los procedimientos a llevar para poder llegar a la solicitud de la reparación de daños y perjuicios.

2.1 Orden de Verificación

"La Secretaría de Hacienda tiene facultad para inspeccionar y vigilar permanentemente el manejo, transporte o tenencia de mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, las aguas territoriales y playas marítimas, la zona económica exclusiva adyacente, el mar territorial, los aeropuertos, una franja de doscientos kilómetros de ancho paralela y adyacente a las playas" (Carvajal Contreras Máximo:2002:486).

Esta facultad se encuentra a su vez respaldada en el artículo 144 de la Ley Aduanera que a la letra dice: "La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades"; enfocándonos a la orden de verificación, se puede ver que la fracción XI de ese mismo numeral nos indica: "Verificar en forma exclusiva durante su transporte, la legal importación o tenencia de mercancías de procedencia extranjera en todo el territorio nacional...".

Ya que hemos determinado la facultad de la Secretaría de Hacienda para realizar este tipo de órdenes, el autor Máximo Carvajal Contreras argumenta lo siguiente: "Dentro de los lugares descritos en párrafos anteriores, la tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera deberá de ampararse en todo tiempo con la siguiente documentación:

La que expida la autoridad aduanera para acreditar su legal importación. Los vehículos importados en definitiva, deberá entregársele al comprador el pedimento de importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal, o institución autorizada por él o con la factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes y con las formalidades que señale el Código Fiscal de la Federación.

Las empresas porteadoras legalmente autorizadas cuando transporten las mercancías extranjeras fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte o manifiesto de carga aérea.

Las mercancías nacionales que se transporten dentro de la franja o región fronteriza, se ampararán de la forma siguiente:

Las de exportación prohibida o restringida que sean conducidas hacia los litorales o fronteras, con los pedidos, facturas, contratos, y otros documentos comerciales que acrediten que serán destinadas a las propias zonas o con los permisos de exportación correspondientes.

Las confundibles con las extranjeras que sean transportadas hacia el interior del país, con las marcas registradas en México que ostenten o con las facturas o notas de remisión expedidas por empresarios inscritos en el Registro

Federal de Contribuyentes, si reúnen los requisitos señalados por las disposiciones fiscales.

El origen de los artículos agropecuarios producidos en las áreas señaladas se podrá acreditar con las constancias del comisario ejidal, del representante de los colonos o comuneros, de la asociación agrícola o ganadera a que pertenezca el pequeño propietario o de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural* (Carvajal: 2002:486-487).

Para ampliar lo señalado por el autor Máximo Carvajal Contreras, tomamos lo regulado por los numerales 146 y 147 de la Ley Aduanera, que a la letra dicen: "Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

- I. Documentación aduanera que acredite su legal importación. Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquiriente. En enajenaciones posteriores, el adquiriente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.
- II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. Las empresas porteadoras legalmente autorizadas, cuando transporten las mercancías de procedencia extranjera fuera de la franja o región fronteriza, podrán comprobar la legal tenencia de las mismas con la carta de porte y los documentos que establezca mediante reglas la Secretaría.

Artículo 147. Las mercancías nacionales que sean transportadas dentro de la franja o región fronteriza del país, deberán ampararse en la forma siguiente:

- I. Las de exportación prohibida o restringida que sean conducidas hacia los litorales o fronteras, con los pedidos, facturas, contratos y otros documentos comerciales que acrediten que serán destinadas a dichas zonas. O con los permisos de exportación correspondientes.
- II. Las confundibles con las extranjeras que sean transportadas hacia el interior del país, con las marcas registradas en México que ostenten o con las facturas o notas de remisión expedidas por empresarios inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, si reúnen los requisitos señalados por las disposiciones fiscales.

El origen de los artículos agropecuarios producidos en las zonas a que se refiere este precepto podrá acreditarse con las constancias del comisariado ejidal, del representante de los colonos o comuneros, de la asociación agrícola o ganadera a que pertenezca el pequeño propietario o de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en cualquiera de los casos anteriores, cuando las autoridades aduaneras los requieran, sin que la documentación tenga que acompañar a las mercancías".

Al respecto, el autor Francisco José Cortina Velarde argumenta: "Con respecto al artículo 146, esta disposición adquiere especial relevancia, en cuanto establece los documentos con los cuales se podrá acreditar la legal estancia de las mercancías en el país, ya que en caso contrario este sería uno de los supuestos de embargo precautorio y por ende de inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA).

En caso de la imposibilidad del contribuyente para demostrar la legal estancia de las mercancías la autoridad determinará y liquidará los impuestos omitidos, así como las actualizaciones y recargos con la consiguiente imposición de las sanciones aplicables como serían: Que la mercancía pase a propiedad del fisco federal y una multa de entre el 130 al 150% de los impuestos omitidos o del 70 al 100% del valor de la mercancía en el caso de que se hubiere tenido que cumplir en el momento de la importación con alguna Regulación o Restricción Arancelaria.

Los bienes que no se requiere en todo momento comprobar la legal estancia son:

- 1.- Alimentos y bebidas que consuma y ropa con la que vista
- Cosméticos, productos sanitarios y de aseo, lociones, perfumes y medicamentos que utilice
 - 3.- Artículos domésticos para su casa-habitación

Lo mismo ocurrirá en caso de internar una computadora portátil, ésta se considera como equipaje, pero a pesar de su legal ingreso se corre el riesgo de no poder acreditar la legal estancia tal y como lo estatuye la presente disposición por carecer de documentos pertinentes.

Es oportuno señalar las diversas funciones que cumple el pedimento en el caso de la importación:

- 1.- Es el documento idóneo para acreditar la legal estancia de las mercancías en el país.
- 2.- Es el comprobante fiscal necesario para demostrar la legal importación de las mercancías y así junto con la factura poder tomar la deducción de la compra de importación correspondiente, así mismo el valor en aduana de las mercancías representa el monto máximo que el contribuyente puede deducir.

3.- Es el documento necesario para poder, junto con otros requisitos, acreditar el Impuesto al Valor Agregado pagado con motivo de la importación.

Es importante considerar que es precisamente el tenedor (no el propietario, ni siquiera el poseedor) que se define como la persona que en ese momento tiene consigo la mercancía de procedencia extranjera, sin importar bajo que titulo la tiene, el que debe estar en condiciones de acreditar la legal estancia de las mercancías" (Cortina:2003:146)

En la orden de verificación, no se específica el nombre de a quien va dirigida, toda vez que generalmente se llevan a cabo en cruceros en las carreteras, mas sin embargo, esto no exime a la autoridad que no cumpla con ciertos requisitos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, numeral que a continuación se señala textual mente: "Artículo 38. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- Constar por escrito.
- Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito que se trate
- IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el

nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes para que permitan su identificación".

Cabe hacer la aclaración en esta última fracción de que las órdenes de verificación no llevan el nombre de la persona a la que va dirigida, y por lo tanto el requisito contemplado en la fracción IV de este numeral, estará parcialmente cubierto, más sin embargo, con respecto a esa situación, hay muchas contradicciones con respecto a la constitucionalidad del actuar de la autoridad, para ello, me permití consultar algunas tesis jurisprudenciales en el anexo bibliográfico número uno al final de la tesis se encuentra disponible en caso de que se quiera consultar textualmente, misma que trata del tema:

La inclusión textual de la tesis de jurisprudencia en el apéndice bibliográfico número uno, solamente tiene como objeto el vislumbrar la situación contemplada en el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación en su fracción cuarta, con respecto de la individualización de las ordenes de verificación, y de alguna manera, demostrar en forma genérica el conflicto que aún en la práctica profesional existe con respecto a la constitucionalidad de acuerdo al artículo 16 de nuestra Carta Magna con respecto a este tipo de órdenes.

Después de la reseña hecha en páginas anteriores, podemos decir que la orden de verificación es realmente el inicio del problema que estoy tratando en esta tesis, ya que para que estemos en posibilidades de que, en un momento

procesal y jurídico adecuado, podamos solicitar el resarcimiento de daños y perjuicios esto, siempre y cuando se hallan cumplido con todos los requisitos impuestos por la ley al contribuyente, y la autoridad por su parte, no haya valorado o tomado en cuenta las mismas requisiciones en cuestión aportadas por el contribuyente, para acreditar la legal estancia de las mercancías en el país.

De lo anterior como ya mencione derivaría la siguiente etapa de este magno proceso que sería el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que sería la consecuencia inmediata a la apreciación de la autoridad, argumentando que las mercancías objeto de la orden de verificación no cubren con todos los requisitos para acreditar fehacientemente la legal estancia de las mismas.

También hay otra manera de recurrir a los Tribunales, impugnando el actuar de la autoridad aduanera o fiscal y es con respecto al cumplimiento de los requisitos que debe cumplir esta de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación, es decir, si no cumple con los lineamientos formales a que se debe sujetar, y sin embargo, a sabiendas de estas omisiones, la autoridad continua con su proceder, violentando de esta manera los derechos legítimos del contribuyente, ocasionándole un acto de molestia.

2.2 Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA)

Este procedimiento se encuentra regulado en la Ley Aduanera a partir del artículo 150, que textualmente dice: "Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta ley.

En dicha acta se deberá hacer constar:

- I. La identificación de la autoridad que practica la diligencia
- II. Los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento
- III. La descripción, naturaleza y demás características de las mercancías
- IV. La toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente.

Deberá requerirse al interesado para que designe dos testigos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la autoridad competente para tramitar y resolver el procedimiento correspondiente, salvo que se trate de pasajeros, en cuyo caso, podrán señalar un domicilio fuera de dicha circunscripción, apercibiéndolo de que, de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante, las notificaciones que fueren personales se efectuarán por estrados. Si los testigos no son designados o los

designados no aceptan fungir como tales, quien practique la diligencia los designará.

Dicha acta deberá señalar que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. La autoridad que levante el acta respectiva deberá entregar al interesado en ese mismo acto, copia del acta de inicio del procedimiento, momento en el cual se considerará notificado". (Cortina: 2003:150)

Con relación a este numeral, el autor Cortina Velarde Francisco nos comenta: "Al fin de otorgar certeza jurídica a los importadores de mercancías a los que se les inicie un procedimiento administrativo en materia aduanera, acertadamente se precisa que el plazo de diez días para que ofrezcan pruebas y hagan valer sus argumentos que a su derecho convenga en contra del acta de inicio a dicho procedimiento, comenzará a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la misma.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera es aquel que se sigue cuando en el caso de la fiscalización a un contribuyente la gravedad de la irregularidad detectada, de conformidad con los supuestos establecidos en Ley, amerite el embargo precautorio de las mercancías objeto de la revisión.

El PAMA se puede iniciar a partir de:

- El Reconocimiento Aduanero
- El Segundo Reconocimiento
- La verificación de mercancías en transporte (objeto de nuestro estudio)
- La autoridad ejerza facultades de comprobación fuera de estos"
 (IDEM)

Como siguiente etapa dentro del procedimiento, tenemos lo que el artículo 151 de la Ley Aduanera en sus fracción IV señala: "Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

Fracción IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías". (Cortina: 2003:151)

En el último párrafo de este artículo tenemos que: "En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV (la que hemos analizado), VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal salvo que cumpla con los requisitos que establezca el Reglamento. Por lo que se refiere a las fracciones III y IV (materia de nuestro análisis), el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maguiladoras o empresas con programas de

exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y el resto de la mercancía correctamente declarada". (IDEM)

La opinión del autor consultado, con respecto a este artículo es el siguiente: El supuesto aquí prevé que en el caso de que la importación se declare una cantidad menor de unidades de conformidad a la ley del impuesto general de importación y ese excedente signifique más de un 10% del valor total de la mercancía.

Esto significa que la figura aduanera del embargo precautorio tiene por objeto garantizar o asegurar el interés fiscal por los créditos que pudieran existir por las contribuciones omitidas, así como a sus actualizaciones y accesorios, como son las multas.

Situación distinta es aquella que guardan las mercancías que desde su embargo, o pasado cierto plazo desde que fueron embargadas pasan a ser propiedad del fisco federal, ya que en el caso de éstas el propósito del embargo no sólo es garantizar un eventual pago al fisco federal sino el retirarle al particular la posesión de la mercancía que además pasa a propiedad del fisco ya sea de manera inmediata, mercancía de importación prohibida, o si transcurrido determinado plazo no se presenta la documentación pertinente.

manera inmediata, mercancía de importación prohibida, o si transcurrido determinado plazo no se presenta la documentación pertinente.

En resumen el embargo precautorio persigue dos fines, dependiendo el caso:

- El que tiene por objeto garantizar el pago de contribuciones, cuotas compensatorias o sanciones aplicables, así como actualizaciones y recargos cuando procedan, caracterizados por la posibilidad de sustituir el embargo precautorio por una garantía de entre las previstas en el Código Fiscal de la Federación.
- 2. El embargo precautorio que tiene como propósito, aparte de garantizar el interés fiscal en cuanto al pago del crédito que se pudiera generar, el privar de la posesión y eventualmente de la propiedad de la mercancía al tenedor o propietario de la misma, caracterizado este tipo de embargo, porque no admite sustitución.

Las mercancías sujetas a esta clase de embargo son:

- Aquellas en las que el contribuyente acredite con la documentación aduanal correspondiente que se sometieron a los trámites previstos en la ley para su introducción a territorio nacional.
- Mercancía cuya importación o exportación este prohibida

Mercancías sujetas a Regulaciones y Restricciones no Arancelarias.

Continuando con la siguiente etapa del procedimiento, nos encontramos que está regulada en el artículo 153 de la Ley Aduanera, que estipula lo siguiente: "El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta de inicio del procedimiento, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación". (Cortina: 2003:153)

Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país, desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado conforme a la ley, la autoridad que levantó el acta de inicio del procedimiento, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones ni se esté obligado al pago de gastos de ejecución; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución.

Cuando el interesado no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta

Cuando el interesado no presente las pruebas o estas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos en que el interesado no desvirtúe mediante pruebas documentales los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento, así como cuando ofrezca pruebas distintas, las autoridades aduaneras dictarán resolución determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas, e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se levanto el acta de inicio del procedimiento.

Con el objeto de dar fin a este punto debemos añadir que contra la resolución que resulte definitiva podrá el particular interponer los medios de defensa que considere convenientes.

- Recurso de Revocación ante la SHCP

Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y
 Administrativa.

Una vez que hemos señalado todas las etapas concernientes a este procedimiento (PAMA) podemos concluir, que como el segundo paso del problema a tratar, y para poder llegar a la solicitud de la figura jurídica que pretendemos estudiar en esta tesis, pues tendremos que tener presente que la autoridad que se encargue de la substanciación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera deberá resolver en contra del particular. Con esto quiero decir, que la autoridad considera que el particular no ha aportado los medios de prueba óptimos para acreditar la legal estancia de las mercancías en el país o que no ha reunido con los requisitos establecidos por la ley, o también, puede haber cubierto sólo parte de los impuestos requeridos por la autoridad y tenga consigo más mercancías de las que dio aviso a la aduana.

De igual manera la autoridad podrá dictaminar una resolución en contra del particular cuando este aunque tenga la certeza de que la importación de las mercancías que son objeto del embargo precautorio, no pueda demostrarlo de manera fehaciente, y por lo tanto la autoridad considera que esas mercancías no están legalmente introducidas en territorio nacional.

Una vez dictaminada la resolución, entonces, como lo señale con anterioridad el particular puede recurrir a dos medio de impugnación, el Recurso de Revocación ante la Secretaría de Hacienda o al Juicio de Nulidad ante el TFJFA, y que por falta de tiempo, sólo me avocaré al estudio del último de los medios de impugnación anteriormente señalados.

Para terminar con este apartado dedicado al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, podemos ver que para poder llegar al problema que se ha planteado se necesitan ir recorriendo toda una serie de pasos para que en este caso el contribuyente pueda hacer valer con legalidad sus derechos, refiriéndome al pago de daños y perjuicios, pero por lo pronto ya tenemos dos pasos en le camino recorrido, la orden de verificación y el PAMA.

A continuación se tocará el tema del juicio de nulidad, el cual es el tercer paso a seguir para poder llegar finalmente a la solicitud del resarcimiento de daños y perjuicios causados al contribuyente, esto siempre y cuando logre acreditar su dicho por conducto de las pruebas y convencer a los magistrados que conocerán del juicio de nulidad para que la sentencia de este sea favorable para el contribuyente.

2.3 Juicio de Nulidad o Juicio Contencioso Administrativo

El Juicio de Nulidad es un medio de defensa que anteponen los contribuyentes afectados por una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Este procedimiento se sigue ante un Tribunal u órgano jurisdiccional, situado dentro del Poder Ejecutivo o Judicial, con el objeto de resolver de manera imparcial las controversias entre particulares y la Administración Pública.

Para que un juicio de Nulidad se encuentre debidamente integrado, es necesario desglosar las partes que lo conforman, las cuales están señaladas en el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación. "Estas partes son:

- El demandante: es todo contribuyente que acude ante el Tribunal Federal
 De Justicia Fiscal y Administrativa a demandar la anulación de un acto que
 considera le está causando algún perjuicio en materia fiscal.
- 2. El demandado o demandados: son la autoridad que emitió la resolución impugnada (en este caso la resolución del PAMA), la cual puede ser identificada fácilmente en la última hoja de la misma, donde aparece la firma del titular de la dependencia que la emite y, por disposición de ley, el

- titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien siempre será emplazado como autoridad demandada.
- El tercero: es cualquier persona física o moral la cual tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante". (Manual de Juicio de Nulidad del SAT:2003:1-1,1-2,1-3)

Así pues hemos determinado las partes en el juicio contencioso administrativo, y enfocándolas al problema que nos estamos planteando, tenemos entonces con que el demandante, sería el particular el cual fue parte dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que al momento de que le fue notificada la resolución, decidió impugnarla.

La otra parte en este juicio sería la Administración de Aduanas, quien dentro del juicio defenderá la legalidad de la resolución impugnada por el particular, debiendo fundar y motivar con suma delicadeza y minuciosidad el porque emitió la resolución impugnada en ese sentido, dando de esta forma vida al litigio.

Una vez que ya esta reconocidas las partes, a mi consideración también podría ser parte, aunque no tenga interés jurídico dentro del litigio, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya sea la Sala Superior o alguna de las Salas Regionales, ya que estas son las encargadas de resolver la controversia que se les presenta.

2.3.1 La Demanda

Una vez que hemos establecido quienes son las partes en el juicio, ahora es momento de comenzar a describir brevemente el escrito que da inicio al Juicio de Nulidad, me refiero específicamente al escrito de demanda, el cual debe reunir los requisitos señalados en los artículos 199, 200, segundo y cuarto párrafos, 207, 208, 209, 209 BIS y 210 del Código Fiscal de la Federación.

Las formalidades que debe reunir la demanda son las siguientes:

- Firma del que la formule
- Representación en juicio mediante escritura pública o carta poder, ya sea persona física o moral respectivamente.
- III. Designación de abogados. Los contribuyentes o sus representantes, según sea el caso, pueden autorizar a los licenciados en derecho necesarios para que a su nombre reciban notificaciones y puedan hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos.
- IV. El plazo de la presentación de la demanda será a partir de los 45 días siguientes en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.
- V. La demanda también puede presentarse mediante correo certificado con acuse de recibo, solamente en el caso de que el domicilio se encuentre fuera de la población donde esté la sede de la Sala competente. El envío siempre debe hacerse desde el lugar en que resida el demandante. (Manual de Juicio de Nulidad del SAT:2003:3-1)

La demanda deberá contener lo siguiente:

- Nombre y domicilio fiscal del contribuyente.
- Domicilio para recibir notificaciones en el lugar de la sede de la Sale que este conociendo del asunto
- 3. Identificación de la resolución que se pretende impugnar
- 4. El nombre de las autoridades demandadas
- 5. Los hechos que dan motivo a la demanda
- Las pruebas que se ofrecen. Si se trata de una prueba pericial o testimonial, se deben precisar los hechos sobre los que versarán, el nombre y domicilio del perito o de los testigos.
- 7. Los conceptos de impugnación. Son todos aquellos razonamientos que hacen valer los demandantes, en los que señalan la parte de la resolución que les causa perjuicio y su relación con los preceptos legales que se consideran violados, con lo cual se pretende demostrar la ilegalidad del oficio que controvierten.
- Nombre y domicilio del tercero cuando lo haya. (Manual de Juicio de Nulidad del SAT:2003:3-2)

Además, la demanda podrá contener los siguientes anexos:

- Una copia de la demanda para cada una de las partes

- Una copia de los documentos anexos para el titular de la Secretaría de Hacienda
- Acreditamiento de la personalidad
- Notificación de la resolución impugnada
- Pruebas documentales (Manual de Juicio de Nulidad del SAT:2003:3-3)

En caso de que el contribuyente requiera hacer la ampliación de la demanda, deberá cumplir con los siguientes lineamientos: Se debe interponer dentro de los 20 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación inicial de demanda, en los siguientes casos:

- 1. Se impugne una negativa ficta
- Se de a conocer el acto del que deriva la resolución impugnada y su constancia de notificación
- En la contestación de la demanda se dé a conocer el acto administrativo que se pretende impugnar o su constancia de notificación
- En la contestación se introduzcan circunstancias que no conocía el particular.

2.3.2 Improcedencia y Sobreseimiento e Impedimentos y Excusas

Ya establecidas todas las formalidades de la demanda y continuando con el procedimiento, nos podemos encontrar con tres figuras jurídicas muy importantes, ya sea en la presentación de la misma o durante el juicio.

La primera de estas figuras se da al momento de la presentación del escrito inicial de demanda, me refiero a la improcedencia de la misma. Las causales de improcedencia son dieciséis y se encuentran reguladas en el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. Así pues la improcedencia es la actualización de los supuestos anteriormente señalados, que impiden a la Sala conocer y resolver el juicio. Tiene como consecuencia que se decrete el sobreseimiento.

Con respecto a este, el sobreseimiento es el acto procesal que pone fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto impugnado es o no legal y por lo mismo sin fincar derechos u obligaciones, en relación con el actor y las autoridades demandadas.

El sobreseimiento puede ser total o parcial y se decreta cuando se desiste el demandante, cuando se detecte la existencia de alguna de las causales de improcedencia, cuando el demandante muera o durante el juicio (si su pretensión es intransmisible o si su muerte deja sin materia el proceso), si la autoridad deja

sin efectos la resolución impugnada o cuando por disposición legal haya impedimento para resolver el fondo del asunto.

Y con las anotaciones anteriores nos acercamos a la tercera figura jurídica relativa a la demanda, y me refiero a los impedimentos y excusas. En lo que refiere a los impedimentos, el Tribunal o la Sala estarán impedidos para conocer de los Juicios de nulidad en los supuestos establecidos en el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación. De igual manera esos impedimentos son aplicables para los peritos del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los magistrados tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados por la ley, expresando concretamente en que consiste el impedimento. Manifestada por un magistrado la causa de impedimento, el Presidente de la Sección o de la Sala Regional turnará el asunto al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de que la califique y de resultar fundada, se procederá en los términos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El apartado de las excusas se encuentra contemplado dentro de los numerales 205 y 206 del Código Fiscal de la Federación.

2.3.3 La Contestación de la Demanda

La contestación de demanda es un elemento clave para que la autoridad encargada de la defensa jurídica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público logre que se reconozca la validez de la resolución impugnada.

Continuando, la siguiente etapa del proceso es la contestación de la demanda por parte de la autoridad que emitió la resolución impugnada. El plazo que ésta tiene para contestarla es de 45 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la demanda.

Y en caso de que quiera hacer la ampliación de la misma cuenta con 20 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación hecha a la autoridad del acuerdo que la tenga por admitida.

Los requisitos del oficio para la contestación y ampliación de la demanda que establece el Código Fiscal de la Federación son:

- Autoridad competente
- Fundamentos legales
- Resolución que se va a defender
- Causal de improcedencia o sobreseimiento
- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento

 Pruebas documentales o periciales para apoyar la defensa. (Manual de Juicio de Nulidad del SAT:2003:4-5)

Por otra parte, los requisitos de la contestación de la demanda son:

- Incidentes de previo y especial pronunciamiento: son todas aquellas circunstancias que interrumpen el procedimiento y que deben ser resueltas previamente.
- Causales de improcedencia
- Refutación de los hechos
- Refutación de los agravios
- Las pruebas que se ofrezcan

(Manual de Juicio de Nulidad del SAT:2003:4-5)

A partir de este momento, podemos decir que la litis ya está totalmente planteada y entonces las partes se encuentran en óptimas condiciones para aportar todas las pruebas que crean convenientes para la cabal defensa de sus derechos intereses, es decir, este es el momento procesal en donde se ha comenzado la real defensa de los derecho de cada una de las partes, y de esta manera lograr que el tribunal que se encargará de resolver la controversia logre emitir una resolución que les sea favorable.

2.3.4 Incidentes

Y ya que estamos tocando el tema de los incidentes, es otra de las etapas que se puede presentar dentro del procedimiento contencioso, y vale la pena detenerme un poco en este punto.

Como ya lo mencione anteriormente los incidentes de previo y especial pronunciamiento son todas aquellas cuestiones que surgen durante el procedimiento, que paralizan el juicio y deben resolverse antes de que se pronuncie la sentencia definitiva.

Los incidentes que establece el Código Fiscal de la Federación son los siguientes:

- Incidente de incompetencia en razón de territorio: se presenta cuando ante una Sala se promueve una demanda de la que otra Sala deba conocer de acuerdo al territorio.
- Incidente de acumulación de autos: se plantea cuando en diversos juicios de nulidad coinciden las partes y se invocan idénticos agravios, cuando diferentes partes impugnen el mismo acto de autoridad o varias partes del mismo o cuando se impugnen actos que son consecuencia o antecedente unos de otros.

- Incidente de nulidad de notificaciones: procede en contra de las notificaciones que se realicen en contravención de los dispuesto por los artículos 251 y 258 del CFF.
- Incidente de interrupción por causa de muerte, disolución, incapacidad o declaratoria de ausencia
- 5. Incidente de recusación por causa de impedimento

Además tenemos el incidente de suspensión de la ejecución procede contra la negativa de la autoridad ejecutora de suspender el procedimiento económico coactivo, o bien contra el rechazo de la garantía ofrecida o el reinicio de la ejecución.

Y también tenemos el incidente de falsedad de documentos, que se promueve cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento, incluyendo las promociones y actuaciones en juicio. (Manual de Juicio de Nulidad del SAT:2003:5-1,5-2,5-3,5-4)

2.3.5 Las Pruebas

Una vez agotado el apartado de los incidentes, se sigue adelante con la siguiente etapa del procedimiento, que es el de las pruebas, y para comenzar, es necesario recalcar que todo lo referente a las pruebas se encuentra regulado a partir del numeral 230 del Código Fiscal de la Federación, entre las cuales señala las siguientes:

- I. Los documentos públicos y privados: son todos aquellos documentos o escritos que obran en poder de las partes y que contienen algún hecho, constancia o decisión en determinado sentido que pueden servir para apoyar los argumentos de las partes. Esos documentos pueden ser oficios, circulares, comunicaciones entre autoridades, o escritos presentados por los particulares ante ellas.
- II. Prueba confesional: Se da cuando en un documento público o privado, según se trate de la autoridad o del particular, alguna de las partes reconoce el derecho que tiene la contraria respecto del asunto materia del litigio, o también cuando en el escrito de demanda o en el oficio de contestación se admite o reconoce alguna situación o hecho que va en contra de los que se quiere probar en el juicio. Se exceptúa la confesional de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes.

III. Prueba Testimonial (Artículo 232 del Código Fiscal de la Federación)

IV. Prueba Pericial 231 (Artículo 231 del Código Fiscal de la Federación)
(Manual de Juicio de Nulidad del SAT:2003:6-2,6-3,6-4,6-5)

Por cuestiones de economía solo se menciona que son admisibles la prueba testimonial y la prueba pericial, las cuales como se menciona se regulan y muestran el procedimiento de presentación, aceptación y desahogo en los numerales señalados en los incisos anteriores, artículos que forman parte del Código Fiscal de la Federación, normatividad encargada de establecer los lineamientos de este juicio, tal y como lo hemos venido viendo en el desarrollo de este apartado.

De esta manera podemos observar que se admiten varios tipos de pruebas y que estos nos van a llevar al conocimiento objetivo de cómo se dieron los hechos con respecto a la resolución que el contribuyente está impugnando, dichas pruebas nos darán la pauta para en el momento jurídico oportuno emitir una sentencia, la cual resolverá el litigio planteado por las partes.

2.3.6 La Sentencia

Una vez concluida la substanciación del juicio, el magistrado instructor notifica a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos y una vez que transcurre el mismo, queda cerrada la instrucción del juicio, procediéndose a la emisión de la sentencia.

Para tal efecto, el magistrado ponente en sesión plenaria con los miembros de la Sala correspondiente, presenta su proyecto de sentencia para que se discuta su aprobación o modificación. Una vez analizado el proyecto, la Sala en conjunto puede emitir sentencia de la siguiente manera:

- Reconociendo la validez de la resolución impugnada. Se da cuando la Sala que conoce del asunto, llega a la conclusión de que la resolución impugnada fue emitida con apego a derecho y que la parte actora no desvirtúo, con sus argumentos y pruebas, su legalidad.
- Sentencia de nulidad. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, cuando se demuestran las siguientes causales:
- Por incompetencia de la autoridad que dictó, ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva la misma

- II. Por la omisión de los requisitos formales exigidos por la ley, siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada.
- III. Por vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- IV. Cuando los hechos que motivaron la resolución impugnada no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada. También, cuando se dictó en contravención a las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas.
- V. Cuando la resolución administrativa dictada en el ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley le confiere dichas facultades.
- 3. Sentencia de Nulidad para efectos. Se da cuando se actualice alguna de las causales de anulación previstas en las fracciones II y III del artículo 238 del CFF, es decir, cuando se omitan los requisitos formales o se cometan vicios de procedimiento que afectan las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- 4. Sentencia de Sobreseimiento. Se emiten este tipo de sentencias cuando se detecta una causal de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que haya sido invocada por alguna de las partes o que se detectada por la Sala

encargada del caso en uso de la facultad que le confiere el último párrafo del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

- 5. Sentencia combinada. Existen sentencias en las que se hace una combinación de los tipos anteriores y que pueden consistir en los siguientes:
 - Nulidad y validez
 - -Sobreseimiento, nulidad y validez
 - -Sobreseimiento y validez
- Sentencia Interlocutoria. Es emitida de un acto procesal; resolviendo un recurso de reclamación y en general, todas aquellas que no resuelven el fondo del negocio, sino que se refiere a un acto dentro del procedimiento.

El Pleno o las Secciones de la Sala Superior, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción para resolver los juicios con características espciales, atendiendo a los siguientes juicios:

 Cuando el valor del negocio exceda de 3,500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al D.F., vigente al momento de la emisión de la resolución impugnada. Cuando es necesario establecer por primera vez la interpretación directa de una ley, fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia.

Una vez que se ha emitido la sentencia, podrá suceder que ésta sea ambigua u oscura, y es entonces cuando procede la Aclaración de Sentencia, la cual se promoverá por una sola vez, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia.

Y para terminar este apartado, finalmente se puntualizará lo referente a la Excitativa de Justicia, la cual procederá en los casos en que el magistrado Instructor no formule el proyecto de sentencia dentro del plazo de 60 días siguientes a la fecha en que se cierre la instrucción.

El objetivo principal de la excitativa de justicia, es que los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, emitan con oportunidad las sentencias correspondientes para garantizar la garantía constitucional de los gobernados de la justicia pronta y expedita.

Con esta última figura terminamos el apartado correspondiente al Juicio de Nulidad, haciendo la aclaración que para que continúe el proceso que estamos llevando a cabo para el estudio del problema planteado, necesitamos que el magistrado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa emita una

resolución favorable para el contribuyente, es decir, emita una resolución en la que decrete la nulidad del acto de autoridad. Y de esta manera continuamos nuestro estudio.

Con la emisión de la sentencia, entonces tenemos la decisión que tomo el juzgador, en este caso el magistrado de la Sala, con respecto al juicio de nulidad promovido por el contribuyente con el objeto de hacer valer sus derecho, y como ya se ha señalado el contribuyente al momento de la sentencia podrá tenerla en dos sentidos, el primero es en su contra y simplemente no podrá ejercitar la solicitud de resarcimiento, ya que para el magistrado el actuar de la autoridad fiscal demandada se llevo a cabo conforme a derecho, o por otra parte, reconoce el derecho del contribuyente y determina que la autoridad no llevo a cabo sus funciones conforme a derecho y la condena a la reparación del daño o a la devolución del bien que le ha sido embargado con motivo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

2.3.7 Las Notificaciones

Las notificaciones serán personales o por correo certificado con acuse de recibo en los siguientes casos:

- La que corra traslado de la demanda, de la contestación y en su caso de la ampliación.
- 2. La que mande a citar a los testigos o a un tercero
- 3. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo
- El auto de la Sala Regional que dé a conocer a las partes que el juicio será resuelto por la Sala Superior.
- La resolución de sobreseimiento
- 6. La sentencia definitiva
- 7. En todos aquellos casos en que el magistrado instructor así lo ordene

Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas se harán siempre por oficio, y, en todos los casos, únicamente a la unidad administrativa a la que corresponda la representación en juicio de la Secretaría de Hacienda o del Servicio de Administración Tributaria.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

Cuando una notificación no se realice conforme a derecho se entenderá legalmente hecha a partir de la fecha en que el interesado se haga sabedor de su contenido.

El cómputo de los plazos en un juicio de nulidad, se debe sujetar a las reglas siguientes:

- Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación.
- Si están fijados en días se computarán sólo los hábiles.
- Si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción se comprenderán los días inhábiles; no obstante si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil.
- Cuando los plazos se fijen por mes o por año sin especificar que sean de calendario, se entenderá en el primer caso que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo caso el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inicio. Cuando exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes del calendario.

CAPÍTULO 3

LA FIGURA DE LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL DERECHO COMÚN

Primeramente entraremos al concepto de los daños y perjuicios, y de esta manera encontramos que para Marcel Planiol tiene la siguiente concepción: "Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debía, el acreedor tiene derecho a obtener una suma de dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido, de haberse cumplido oportuna y puntualmente la obligación, y que, por consiguiente, lo indemnice del perjuicio causado por la falta de cumplimiento. Esta indemnización se llama daños y perjuicios" (Planiol:1996: 630).

Clemente de Diego argumenta que "daño es toda disminución del patrimonio del acreedor, ora consista en una pérdida sufrida o en una ganancia estorbada. Es la diferencia entre el valor actual del patrimonio del acreedor y el que ofrecería si la obligación se hubiese cumplido" (González :1995:184).

Por su parte Edgardo Baqueiro Rojas opina: "Es toda pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, sea por un hecho ilícito (responsabilidad extracontractual) o por el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato" (Diccionario Jurídico Harla:1995:29)

Después de haber comparado las definiciones de algunos autores, me encuentro en la posibilidad de decir que todas tienen mucho en común, sobre todo la característica primordial de que el daño es el menos cabo que sufre una persona en su patrimonio, debido a que no se ha cumplido con una obligación que se contrajo previamente.

Continuando con nuestro estudio en relación con los daños y perjuicios, tenemos que, hay dos clases de daños y perjuicios. A veces se deben en atención de que la obligación definitivamente no se cumple, y en tal caso se sustituyen al cumplimiento que el acreedor hubiera podido obtener voluntaria o judicialmente; otras suponen que el deudor ha cumplido finalmente su obligación, ya sea voluntaria o judicialmente, pero después de una demora más o menos prolongada y perjudicial para el acreedor; en este caso representan la reparación del perjuicio causado por el retraso en el cumplimiento.

En el primero, los daños y perjuicio se llaman compensatorios, en el segundo moratorios. En general se rigen por las mismas reglas; difieren únicamente por:

 La constitución en mora que no siempre es necesaria cuando se trata de los intereses compensatorios Por lo que respecta a la posibilidad de acumular la indemnización con el cumplimiento efectivo de la obligación, que sólo es factible respecto de los intereses moratorios

Los daños y perjuicios concedidos al acreedor se fijan siempre en dinero; ésta es una antigua regla que no ha sido consagrada expresamente por el código civil, pero se sobreentiende. El único objeto que los jueces pueden dar a sus condenas es el pago de una suma.

De lo anterior resulta que la falta de pago de una suma de dinero, no origina la concesión de daños y perjuicios compensatorios; como el objeto original de la deuda es una suma de dinero, la cifra del perjuicio que sufre el acreedor se halla fijada con anterioridad; su pérdida es igual a la suma que se le debía. La determinación de los daños y perjuicios, en razón de incumplimiento sólo es posible tratándose de las obligaciones de hacer, de no hacer y de dar cuyo objeto no sea el dinero.

Para que el cumplimiento o retraso en la ejecución de la obligación origine daños y perjuicios, es necesario de una manera general la reunión de las siguientes condiciones:

- Que se haya causado daño al acreedor
- Que el incumplimiento sea imputable al deudor

Así pues es necesario distinguir tres hipótesis según la naturaleza variable de la causa del incumplimiento de la obligación:

- Negativa Voluntaria.- En esta primera hipótesis, nada impide al deudor cumplir con las obligaciones; todavía es posible el cumplimiento si el deudor quiere; pero se niega a ello.
- II. Imposibilidad Fortuita de Cumplir.- Es cuando sin culpa de su parte, esta imposibilitado para cumplir con las obligaciones.
- III. Culpa del Deudor.- Si hubo culpa, es indudable, a pesar de la generalidad de los términos, que no es necesaria la interpelación previa. En efecto, la culpa del deudor por sí misma es un hecho generador de las obligaciones, que basta para engendrar la acción tendiente a obtener una indemnización.

El acreedor sólo puede obtener una indemnización si demuestra que el incumplimiento o retraso en la ejecución de la obligación ha causado un daño.

No es suficiente la producción de una daño, es indispensable que el incumplimiento o retraso sean imputables al deudor. Con excepción del caso fortuito y de fuerza mayor, todas las causas de incumplimiento imputable al deudor se agrupan en dos categorías: culpa y dolo. Existe culpa cuando el deudor simplemente ha cometido alguna imprudencia o cuando su incumplimiento no es

intencional; hay dolo cuando el deudor de mala fe y voluntariamente se sustrae al cumplimiento de la obligación.

El deudor culpable de dolo siempre es responsable del perjuicio que causa.

El dolo es más grave que la culpa, siendo imposible librar de la responsabilidad en todo caso al deudor culpable de él.

Para avanzar en este análisis, vamos a pasar a la determinación del importe de la indemnización concedida a titulo de daños y perjuicios, veremos que se obtiene de dos modos.

- 1. Por el Tribunal, después de comprobarse el incumplimiento
- Por las partes mismas, con anterioridad, por medio de la cláusula penal que gorma parte del contrato.

La indemnización debe resarcir tan exactamente como sea posible el daño realmente sufrido por el acreedor. Ese daño puede componerse de dos elementos distintos, por una parte, la pérdida sufrida, es decir, el empobrecimiento experimentado por el patrimonio del acreedor; por la otra, la ganancia que ha dejado de obtenerse. Así pues, la indemnización no debe comprender nada de más. Todo lo que se concediese de más constituiría un beneficio ilegal para el acreedor. Erróneamente algunas sentencias se basan en la idea de pena respecto al autor del daño en la determinación de la indemnización.

Los efectos del incumplimiento de las obligaciones son muy variados. Raramente el perjuicio sufrido por el acreedor es único y simple, la falta de palabra de su deudor tiene normalmente, múltiples consecuencias para él, unas próximas, otras remotas, aquellas mínimas, otras enormes.

La ley establece que los daños en ningún caso deben comprender sino " lo que sea consecuencia inmediata y directa del incumplimiento de la obligación". Lo mismo sucede también en el caso de que el deudor hubiera incurrido en dolo.

Teniendo en consideración lo que ha sido consecuencia real del incumplimiento, todavía podemos hallar otras dos especies de daños; unos naturales y ordinarios, de suerte que pudieron haber sido previstos por el deudor; otros son excepcionales, de modo que el deudor no hubiese podido preverlos.

En lo que refiere a la determinación de la indemnización mediante la cláusula penal, a menudo las partes prevén el incumplimiento de la obligación o su retraso en la ejecución, y ellas mismas fijan, con anterioridad, el monto de la indemnización que deberá ser pagada en su caso. Esta determinación se hace por medio de la cláusula penal; normalmente forma parte del acto principal, pero será igualmente válida se hace después de él en un convenio por separado. La cláusula penal es, la liquidación convencional de los daños y perjuicios que se hace en forma global, puesto que con anterioridad se ignora cuál será el daño real que se cause.

Como siguiente paso hablaré brevemente de la acumulación de indemnización con el cumplimiento efectivo, que en el caso de los daños y perjuicios compensatorios, en la los cuales hay ausencia de acumulación, en caso de incumplimiento definitivo, la indemnización en efectivo crece como compensación del daño sufrido por el acreedor, con motivo del incumplimiento de la obligación. Es indudable que tal indemnización nunca puede acumularse con el cumplimiento efectivo.

Como consecuencia, si el deudor ha cumplido parcialmente su obligación en una forma útil para el acreedor, la condena de daños y perjuicios tendrá que dictarse teniendo en consideración la ventaja que haya obtenido por el cumplimiento parcial, debiendo deducirse ésta del monto de la indemnización que se hubiera debido en caso de incumplimiento total.

En el caso de los daños y perjuicios moratorios, tienen como carácter esencial, ser acumulables, necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repara por el ulterior cumplimiento de la obligación. Se causan hasta el día del pago o del ofrecimiento de pago. El reconocimiento de deuda no impide que se causen.

Si la obligación no se cumple definitivamente, después de haber sufrido retrasos prolongados y perjudiciales por sí mismos, los intereses moratorios

pueden acumularse a los compensatorios, puesto que éstos representan únicamente el beneficio que el acreedor hubiera obtenido del cumplimiento efectivo.

De esta manera doy por terminado este capítulo, que tiene el objetivo principal de darme la pauta para comenzar a tomar reglas del derecho común referentes al pago de daños y perjuicios en materia fiscal y aduanera, de manera que estos se puedan hacer efectivos en el momento jurídico que ya he determinado en el capítulo 2.

Como hemos visto en las reglas del Derecho Común, estas son casi todas de carácter contractual, más sin embargo la figura jurídica puede ser tomada también con respecto a un litigio de la naturaleza que nos ocupa actualmente, es decir, que estas normas pueden ser primeramente contempladas en la normatividad fiscal, para que posteriormente sean aplicables por los abogados fiscalistas a favor de los contribuyentes que se encuentren en la situación planteada en este trabajo de investigación.

CAPITULO 4

EL RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN MATERIA FISCAL ADUANERA

4.1 Aspectos generales para el Escrito de Tramite del Resarcimiento de Daños y Periuicios

"Trámite: Resarcimiento económico a diversos contribuyentes, por la imposibilidad de devolución de bienes embargados en procedimientos administrativos llevados a cabo por autoridades competentes" (http://www.rft.gob.mx:8083/mast-sat5.htm)

Como ya se ha mencionado en la introducción del presente trabajo de investigación, el trámite que se plasma en este, constituye la base toral del cumplimiento de un procedimiento muy largo, al cual el contribuyente a tenido que recurrir para hacer efectivos sus derechos, es así como después de toda estos (PAMA, Juicio de Nulidad), se llega a la obtención de una sentencia definitiva, la cual al ser a favor del contribuyente, este puede exigir a la autoridad que ejecutó el acto impugnado por el promovente que se cumpla conforme a lo establecido en dicha sentencia y, por lo tanto, se le repare el daño ocasionado por el actuar de dicha autoridad recaudadora (ya sea devolviendo el mismo bien que le fue embargado, uno similar de la misma naturaleza, o una reparación en dinero en efectivo equivalente al valor del bien embargado).

"El Área que conocerá de la promoción del resarcimiento de daños y perjuicios es la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, en forma más específica la Administración de Consultas y Autorizaciones "A"." (http://www.rft.gob.mx:8083/mast-sat5.htm.)

El órgano encargado del conocimiento de dicha solicitud, es la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, y en delegación de estas facultades, conocerá la Administración de Autorizaciones "A", las facultades de estos órganos se dan con la principal intención de que ninguna de las autoridades fiscales que hayan conocido del mismo asunto, vuelvan a intervenir o resolver un conflicto planteados a estos.

"En cuanto a la descripción del trámite, lo deberán presentar los contribuyentes afectados presentan su solicitud de devolución del objeto embargado indebidamente, la entrega de un bien similar o el resarcimiento económico del mismo". (http://www.rft.gob.mx:8083/mast-sat5.htm.)

Esto quiere decir, que este trámite tiene el carácter de personalísimo, es decir, que ninguna otra persona que se encuentre en una situación similar podrá hacer una solicitud de esta naturaleza, el órgano administrativo encargado de la resolución de este asunto, deberá atender cada uno que se suscite de manera y en forma particular. Y por otra parte, atendemos a que dicha solicitud se puede presentar desde tres diferentes perspectivas para determinar el fondo de la misma, y las cuales son:

- I.- La devolución del bien embargado indebidamente
- II.- La entrega de un bien similar
- III.- El resarcimiento económico del bien embargado

Cualquiera de los tres supuestos anteriores, se tramitan con la finalidad de que la autoridad cumpla con lo establecido por la sentencia dictaminada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Juicio de Nulidad.

"La oficina receptora de la solicitud, será Oficialía de Partes de la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes".

(http://www.rft.gob.mx:8083/mast-sat5.htm.)

Oficialía de Partes sólo se encarga de turnar todos aquellos asuntos que son del conocimiento de cada una de las áreas integrantes de la Administración Jurídica de Grandes Contribuyentes, órgano encargado y facultado de conocer de la solicitud de resarcimiento de daños y perjuicios, misma que es objeto del presente trabajo de investigación.

"Los Contribuyentes que se encuentran facultados para realizar esta solicitud, deberán fundarla conforme al artículo 157 de la Ley Aduanera, siempre y cuando hayan obtenido resolución favorable y por ende están en aptitud de solicitar la devolución o la entrega de un bien similar al embargado

precautoriamente o el resarcimiento económico".

(http://www.rft.gob.mx:8083/mast-sat5.htm)

El párrafo anterior solamente nos muestra el fundamento jurídico que debemos invocar para la solicitud de resarcimiento de daños y perjuicios.

Los requisitos que debe contener el escrito de presentación de la devolución son:

- Solicitud de resarcimiento económico
- Resolución favorable por parte del Tribunal correspondiente mediante la cual se dejó sin efectos el PAMA
- En caso de que se promueva a través de representante legal, deberá acompañarse documento con el cual se acredite la legal representación en términos del Artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

El Plazo oficial de resolución es de 4 meses según el Artículo 239 Fracción III, Segundo Párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Comprobante a obtener sería el Oficio de Resolución en el cual se otorga al contribuyente la devolución o el resarcimiento que fue solicitado.

Con respecto al cobro oficial, este trámite es gratuito, a excepción de las solicitudes de expedición de copias certificadas de diversos documentos, ya que

en esos casos se tiene que cubrir el pago de los derechos correspondientes, de conformidad con la Ley Federal de Derechos.

Con esta última anotación hemos visto cada uno de los aspectos generales que se requieren para la tramitación de la solicitud del resarcimiento de daños y perjuicios, comenzando por el escrito mismo de solicitud, y con el la sentencia en donde el Tribunal que determinó que el PAMA fue de naturaleza ilícita, así como los documentos necesarios para acreditar la debida y legal representación del contribuyente; también vimos que el artículo 157 de la Ley Aduanera es la base legal para este tipo de trámites y además de ello, el plazo que tiene la autoridad fiscal competente, la cual también fue mencionada, para resolver si es o no procedente la solicitud de devolución del bien embargado precautoriamente, de uno similar o del resarcimiento económico según sea el caso; por último señalamos el costo de dicho de la solicitud del resarcimiento de daños y perjuicios en materia aduanera, y como ya nos hemos podido percatar el trámite es totalmente gratuito salvo las excepciones que también ya he puntualizado en el momento oportuno.

4.2 Análisis del Artículo 157 de la Ley Aduanera

Para poder dar comienzo a este apartado será necesario transcribir el artículo que nos ocupa, el cual a la letra nos dice en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto:

"Cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos o de las mercancías que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta ley, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente". (Cortina:2003:156-157)

En este párrafo nos determina las diferentes formas en que puede proceder el contribuyente para solicitar la devolución del bien embargado precautoriamente, o en su defecto solicitar el resarcimiento, así pues, la primera parte de este párrafo nos estipula la imposibilidad de la autoridad para devolver el bien que se confiscó, y de esta manera el contribuyente puede recurrir a la solicitud expresa hacia la autoridad de un bien con características físicas similares a la que le fue embargada y además con un valor similar al anterior; como excepción a la disposición anterior tenemos la referente a que los bienes embargados hayan sido mercancías perecederas, de fácil descomposición, animales vivos o las establecidas en el numeral señalado en el párrafo anteriormente trascrito.

De esta manera ya se ha determinado una de las formas en que el contribuyente puede solicitar a la autoridad fiscal el resarcimiento de daños y perjuicios, por medio de la restitución de un bien similar al que le fue extraído de su propiedad.

El tercer párrafo de este numeral señala: "En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del PAMA, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación* hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago." (Cortina:2003:156-157)

En este tercer párrafo del artículo 157 de la Ley Aduanera, se nos señala, otra de las formas en que el contribuyente puede recurrir a solicitar la reparación del daño que le ha sido causado, esta es el resarcimiento económico, mismo que se encuentra regulado en este mismo apartado y nos menciona que para el pago en dinero de las mercancías que fueron embargadas y que la autoridad se encuentra imposibilitada de recuperar para su debida devolución, la autoridad deberá tomar en cuenta el valor de dicha mercancía de acuerdo a su clasificación arancelaria, y en caso de que esta no pueda ser recurrida, entonces se procederá a la cotización y avalúo de las mercancías para obtener el valor de las mismas y tener la cantidad que la autoridad fiscal deberá pagar al contribuyente afectado,

esto además, con la debida actualización hasta el día en que la autoridad haya determinado procedente el pago de la reparación de daños al promovente, esta actualización se hará de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

El cuarto párrafo nos señala: "El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía paso a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en este artículo." (Cortina:2003:156-157)

Como podemos ver, la importancia de este párrafo radica primordialmente en que se determina el plazo que tiene el contribuyente afectado por la autoridad fiscal y al cual se le ha reconocido el derecho de reclamar lo que injustamente le fue arrebatado, dándole el plazo de dos años para que haga las gestiones que a su conveniencia considere procedentes.

Finalmente el quinto párrafo a la letra nos dice: " Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151 fracciones VI y VII de esta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que

corresponda conforme al giro de actividades del interesado". (Cortina:2003:156-157)

Este último párrafo señala cuestiones especiales, ya que las fracciones señaladas dentro del artículo 151 de la Ley Aduanera nos hablan de casos en los que el contribuyente a tenido alguna irregularidad en la importación de las mercancías, como es el otorgamiento de nombres o domicilios falsos en el caso de los proveedores o importadores o cuando estos últimos no puedan ser localizados por la autoridad, también podría ser el caso que se haya declarado un valor inferior al valor de transacción de mercancías similares. Es por eso que la autoridad condiciona de tal manera la devolución de las mercancías o el pago económico de las mismas, más sin embargo aún le otorga el beneficio de que se le pague el valor de las mercancías embargadas más aparte la utilidad señalada en la Ley del ISR conforme al giro de actividades del promovente en este caso.

4.3 Análisis del Artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria

Para dar termino al capitulado del presente trabajo de investigación, sólo nos queda dar análisis a un artículo, el cual es sumamente importante, ya que si la autoridad que se ve obligada a cumplir con la reparación del daño al contribuyente afectado por la resolución que dio origen al PAMA no cumple con dicha obligación impuesta mediante una sentencia definitiva, entonces se tendrá que recurrir a la aplicación de este artículo, para nuestro estudio sólo tomaremos el primero, cuarto, quinto y sexto.

El primer párrafo de este numeral nos dice: " El Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan". (Ley del Servicio de Administración Tributaria: 2003:10)

De esta manera podemos ver que esta Ley obliga al SAT a cubrir todas aquellas indemnizaciones que por medio de una sentencia definitiva, haya sido determinada, y que por tal motivo deberá cubrir conforme se haya dictaminado en dicha sentencia. Es el caso del resarcimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 de la Ley Aduanera, por lo tanto como ya lo mencionamos en el apartado 4.2 se deberá hacer el cálculo para el monto de la indemnización a la cual el SAT estará obligado a pagar al contribuyente afectado.

El párrafo cuarto argumenta: "El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; así mismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios." (Ley del Servicio de Administración Tributaria: 2003:10)

Este párrafo nos delimita los requisitos que el contribuyente debe reunir para estar en la posibilidad de solicitar una indemnización al Servicio de Administración Tributaria, requisitos que, avocándome al caso concreto de mi trabajo de investigación todos ellos son reunidos desde el momento en que existe un resolución dictaminada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y otra emitida por la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, a la cual se le solicitó la devolución del bien embargado o el resarcimiento económico.

El quinto párrafo a la letra dice: "En la misma demanda en la que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización a que se refiere este artículo. En relación con la documentación que se debe acompañar a la demanda, en los casos de responsabilidad, el contribuyente no estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo". (Ley del Servicio de Administración Tributaria: 2003:10)

Dentro de este párrafo, lo que a mi trabajo concierne, sólo sería como meramente enunciativo, ya que con la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la resolución emitida a favor del contribuyente afectado en donde se concede la reparación de daños y perjuicios es suficiente para que sea procedente el cumplimiento por parte del Servicio de Administración Tributaria.

El sexto párrafo estipula: "Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. Cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización; en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos". (Ley del Servicio de Administración Tributaria: 2003:10)

Es este párrafo se tratan dos asuntos muy importantes para este tema en particular. El primero, se trata específicamente de la legalidad acerca del procedimiento iniciado por le contribuyente, es decir, que el Tribunal deberán además de declarar la procedencia de la indemnización, determinar si la autoridad que llevo a cabo el acto impugnado es merecedora de responsabilidad o no. Y en segundo lugar, nos muestra los lineamientos que debe seguir el contribuyente en

caso de que no se haya determinado el monto de la reparación del daño, más sin embargo, como ya lo mencione anteriormente en el artículo 157 de la Ley Aduanera, se estipula como se llevará a cabo el cálculo de la reparación de daños y perjuicios en caso de los bienes embargados precautoriamente con motivo de un PAMA.

Una vez argumentado lo anterior, podemos ver que en realidad todo este procedimiento es largo y complicado, mismo que deberá ser resuelto en diferentes momentos jurídicos por diversos órganos administrativos, y que aún con toda la complejidad que esta reviste, el contribuyente tiene la posibilidad de ejercer verdaderamente su derecho y recuperar lo que le ha sido arrebatado indebidamente por la autoridad fiscal y además obtener una sanción para aquellos funcionarios que por negligencia, falta de experiencia o corrupción causaron un daño grave en el patrimonio del contribuyente afectado por las acciones indebidas de los mismos.

CONCLUSIONES

Debido a circunstancias variables, las autoridades fiscales llegan a cometer algunos actos que dentro de sus facultades conferidas por la ley y en pro del cumplimiento de las mismas, dañan a los contribuyentes, esto es, que en su calidad de autoridad facultada para llevar determinados actos jurídicos, regulados por la ley, y con motivo de la aplicación de la ley, la autoridad llega a cometer algunos errores, dañando o afectando la propiedad, posesión, la libertad o derechos de los particulares, por lo consiguiente llego a las siguientes conclusiones:

Para solicitar la devolución de un bien embargado precautoriamente o el resarcimiento económico por la misma causa que la solicitud de la devolución, es todo un proceso, el cual comienza con la orden de verificación, seguido por el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, la impugnación de este por medio del Juicio de Nulidad, y la solicitud de resarcimiento hecha ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes, y con todo este proceso como se ha analizado anteriormente se llega a la base de nuestro problema.

Una vez que el contribuyente ha sufrido el menoscabo en su patrimonio, debido al embargo de las mercancías que ha importado, el afectado debe hacer ver a las autoridades competentes el incorrecto e ilegal actuar de la autoridad ejecutora esto se manifiesta a través de la orden de verificación y da como

consecuencia la desarrollo del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, en el cual se va a emitir una resolución en donde se determinará un crédito fiscal o en su caso una multa derivada de la ilegal estancia de mercancías en el país.

Como siguiente etapa en este procedimiento tenemos la interposición de la demanda de nulidad, en donde el contribuyente tendrá la oportunidad de señalar todos aquellos argumentos que conforme a derecho considere válidos para hacer ver al magistrado el incorrecto e ilegal proceder de la autoridad fiscal, misma que ha dañado al contribuyente en su patrimonio al momento del embargo precautorio de las mismas, la forma de dilucidar este derecho, se hará de acuerdo a las pruebas que ofrezcan las partes dentro del juicio y entonces el magistrado se encontrará en posibilidades de dictar una resolución, misma que deberá ser a favor del contribuyente.

De esta manera se puede ver que una vez que se han pasado estas tres etapas y el contribuyente a obtenido una resolución favorable en el juicio de nulidad aún tendrá que recurrir a una nueva solicitud, misma que no se encuentra debidamente regulada dentro de la Ley Aduanera, haciendo de esta manera difícil la ejecución de dicha sentencia.

De acuerdo a lo señalado anteriormente entonces tenemos que la autoridad fiscal no tiene, conforme a la ley, una regulación expresa en la que se haga ejecutable la sentencia favorable al contribuyente obtenida en el juicio de nulidad y de esta manera vemos que se llega a la necesidad del cumplimiento del objetivo

principal de esta tesis, el cual es la ejecución de la sentencia favorable al contribuyente.

Para poder entender mejor la figura de la reparación de daños y perjuicios es necesario recurrir al derecho común, el cual nos dice que es toda pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, sea por un hecho ilícito (responsabilidad extracontractual) o por el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato.

Al igual que se señala que el acreedor sólo puede obtener una indemnización si demuestra que el incumplimiento o retraso en la ejecución de la obligación ha causado un daño, pero no es suficiente la producción de una daño, es indispensable que el incumplimiento o retraso sean imputables al deudor, todas las causas de incumplimiento imputable al deudor se agrupan en dos categorías: culpa y dolo. Existe culpa cuando el deudor simplemente ha cometido alguna imprudencia o cuando su incumplimiento no es intencional; hay dolo cuando el deudor de mala fe y voluntariamente se sustrae al cumplimiento de la obligación.

El deudor culpable de dolo siempre es responsable del perjuicio que causa.

El dolo es más grave que la culpa, siendo imposible librar de la responsabilidad en todo caso al deudor culpable de él.

La determinación del importe de la indemnización concedida a titulo de daños y perjuicios, veremos que se obtiene de dos modos: el primero es por el Tribunal, después de comprobarse el incumplimiento; Mientras que el segundo se

determina por las partes mismas, con anterioridad, por medio de la cláusula penal que forma parte del contrato.

Para terminar señalando que la indemnización debe resarcir tan exactamente como sea posible el daño realmente sufrido por el acreedor. Ese daño puede componerse de dos elementos distintos, por una parte, la pérdida sufrida, es decir, el empobrecimiento experimentado por el patrimonio del acreedor; por la otra, la ganancia que ha dejado de obtenerse. Así pues, la indemnización no debe comprender nada de más. Todo lo que se concediese de más constituiría un beneficio ilegal para el acreedor. Erróneamente algunas sentencias se basan en la idea de pena respecto al autor del daño en la determinación de la indemnización.

Derivado de los puntos señalados anteriormente con respecto al derecho común, tenemos que la figura de la reparación de daños y perjuicios en el derecho común nos marca la pauta para llegar a un conocimiento más profundo del tema y de esta manera poder llegar a una propuesta concreta conforme a la forma en que se tiene que solicitar la reparación del daño y la forma exigible de hacer ejecutable la sentencia a favor del contribuyente en este caso en específico, por lo cual llego a la conclusión, con respecto del estudio de esta figura en el derecho común, que se cumplen parte de las hipótesis planteadas con respecto al mejor conocimiento de esta figura para legalmente estar en posición de defender una forma óptima los intereses que se afecten al contribuyente.

Con respecto al tema que nos ocupa, hemos señalado el numeral dentro de la ley de la materia que el resarcimiento de daños y perjuicios se encuentra previsto, y nos menciona las causales de procedencia, es decir, en que casos se puede solicitar, el tiempo que el contribuyente tiene para solicitar la indemnización y los aspectos generales que se tomarán en cuenta para la solicitud de dicha reparación.

Acto seguido tenemos los requisitos esenciales que se deben incluir dentro de una solicitud de resarcimiento, en donde se señalan como principales el fundamento jurídico, los documentos anexos que debe tener dicha solicitud, el órgano que deberá conocer o resolver con respecto a dicha solicitud, la oficina receptora y el plazo de resolución de la misma.

Y referente a los mismo tenemos a la responsabilidad a la que se puede sujetar a los funcionarios públicos que se opongan a la reparación del daño a que tenga el contribuyente, esto con la finalidad de que se repare completamente el daño causado al mismo.

Así pues la única forma de evitar que se sigan cometiendo todo este tipo de atropellos en contra de los contribuyentes, es necesario que se tomen en cuenta los siguientes puntos: a) La falta de ejecución de una sentencia emitida por una autoridad superior a la que se está obligando a cumplirla; b) La capacidad económica o el presupuesto del que goce el Servicio de Administración Tributaria para dar cumplimiento a dicha sentencia; c) El daño grave que se le causa al

contribuyente al no verse satisfecho su interés jurídico; d) La falta de una adecuada codificación de la figura jurídica del resarcimiento de daños y perjuicios en la Ley Aduanera.

De lo anterior se puede deducir que el resarcimiento de daños y perjuicios en materia fiscal y aduanera debe estar debidamente regulada en Ley Aduanera, para de esta manera dar certeza jurídica a los contribuyentes de que les sean totalmente reparados todos aquellos daños que se les han ocasionado con el erróneo actuar de la autoridad fiscal, mismo que lleva al contribuyente a recurrir distintos procedimientos legales para llegar a la acreditación de su derecho y de la arbitrariedad cometida por la autoridad fiscal, así como que una vez regulada debidamente esta figura jurídica, se determine una cantidad del presupuesto anual de este órgano del Estado para cubrir el monto de todos estos procedimientos llevados a cabo por los particulares y debidamente reclamados.

Por lo tanto la hipótesis "Si por una parte en las sentencias de los Juicios de Nulidad, la autoridad fiscal determina que se repare el daño causado al contribuyente a raíz del procedimiento administrativo en materia aduanera, y tal reparación del daño o resarcimiento se encuentra contemplada dentro de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y en el artículo 157 de la Ley Aduanera de forma genérica e inconclusa. Luego entonces dicha sentencia no podrá ser ejecutada debido a la falta de regulación específica y certera del resarcimiento de daños y perjuicios dentro de la Ley Aduanera.", ha sido confirmada ya que como se ha visto a lo largo del presente análisis tiene que pasar por una serie de

procedimientos administrativos para poder hacer valer su derecho y obtener la restitución de los bienes que le fueron extraídos de su propiedad o el valor de los mismos en caso de que sea imposible su restitución material, pero aún y con la tramitación de estos vemos que el contribuyente tiene las armas legales para conseguir sus objetivos, pero al final de todo y en la realidad el mismo no puede ver satisfechos sus intereses jurídicos, toda vez que la autoridad fiscal encargada de ejecutarla evade su obligación con diferentes argumentos.

Estos argumentos son totalmente válidos toda vez que el Servicio de Administración Tributaria no se encuentra obligado a dar cumplimiento a alguna disposición que no se encuentre debidamente regulada en una ley, en este caso el la Ley Aduanera, y por lo tanto es imposible el cumplimiento coercitivo de la reparación de daños y perjuicios en cuestión.

Una vez hechas las conclusiones y en base en lo argumentado en el presente apartado, procederé a la elaboración del siguiente, el cual es la propuesta, en donde plasmaré la solución al problema que me he planteado en el presente trabajo de investigación.

PROPUESTA

Debido a que cada vez son más las personas que recurren a la importación de mercancías para comerciar con ellas en el interior de la República Mexicana, los problemas de la legal estancia de las mercancías importadas es cada vez más frecuente y por lo tanto la confrontación entre autoridades y contribuyentes en procesos administrativos, es cada día más común, derivados de esos procedimientos surge el problema que se ha planteado, el cual se refiere al resarcimiento de daños y perjuicios causados al contribuyente con motivo del embargo precautorio de las mercancías importadas al país y por lo tanto, para el cumplimiento y pago de éstos, es necesario hacer unas adiciones al artículo 157 de la Ley Aduanera que actualmente señala:

"Artículo 157. Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta, cuyo producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y rendimientos citados, conforme proceda. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el

artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley cuando, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley.

Cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos o de las mercancías que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta ley, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente

En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del PAMA, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación* hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago

El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su

caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía paso a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151 fracciones VI y VII de esta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado".

El texto propuesto para el artículo 157 de la Ley Aduanera consiste en:

"Artículo 157. Tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, de animales vivos o de automóviles y camiones, que sean objeto de embargo precautorio y que dentro de los diez días siguientes a su embargo, o de los cuarenta y cinco tratándose de automóviles y camiones no se hubiere comprobado su legal estancia o tenencia en el país, el Servicio de Administración Tributaria podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta, cuyo producto se invertirá en Certificados de la Tesorería de la Federación a fin de que al dictarse la resolución correspondiente, se disponga la aplicación del producto y

rendimientos citados, conforme proceda. Lo dispuesto en este artículo también será aplicable tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta Ley cuando, dentro de los diez días siguientes a su embargo, no se hubieran desvirtuado los supuestos que hayan dado lugar al embargo precautorio o no se hubiera acreditado que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley.

Cuando la resolución definitiva ordene la devolución de las mercancías y la autoridad aduanera haya comunicado al particular que existe imposibilidad para devolver las mismas, el particular podrá optar por solicitar la entrega de un bien sustituto con valor similar, salvo que se trate de mercancías perecederas, de fácil descomposición, de animales vivos o de las mercancías que se refiere el artículo 151, fracciones VI y VII de esta ley, o el valor del bien, actualizado conforme lo establece el párrafo siguiente

En el caso de que el Servicio de Administración Tributaria haya procedido a la destrucción, donación, asignación o venta de la mercancía, la resolución definitiva que ordene la devolución de la misma, considerará el valor determinado en la clasificación arancelaria, cotización y avalúo practicado por la autoridad aduanera competente con motivo del PAMA, actualizándolo en los términos establecidos en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación* hasta que se dicte la resolución que autoriza el pago

El particular que obtenga una resolución administrativa o judicial firme, que ordene la devolución o el pago del valor de la mercancía o, en su caso, que declare la nulidad de la resolución que determinó que la mercancía paso a propiedad del Fisco Federal, podrá solicitar al Servicio de Administración Tributaria la devolución de la mercancía, o en su caso, el pago del valor de la mercancía, dentro del plazo de dos años, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

Tratándose de las mercancías a que se refiere el artículo 151 fracciones VI y VII de esta Ley, la resolución definitiva que ordene la devolución del valor de las mercancías, considerará el valor declarado en el pedimento, adicionado con el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que corresponda conforme al giro de actividades del interesado.

La Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes conocerá de la solicitud hecha por el contribuyente en tratándose del resarcimiento y tendrá el plazo de cuatro meses contados a partir de la interposición de la solicitud para resolverla.

Si la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes ha resuelto la solicitud a favor del contribuyente, la autoridad condenada al resarcimiento tendrá un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la resolución dictada concediendo el resarcimiento al solicitante.

En caso de que la autoridad obligada al pago de la indemnización se niegue a cumplir con la obligación impuesta en tiempo y forma, se procederá a la aplicación del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.

BIBLIOGRAFÍA:

ANTONIO GONZALEZ, José (1995)

"Elementos de Derecho Civil"

Editorial Trillas, 3ª Edición

México, D.F.

BAQUEIRO ROJAS, Edgardo (1995)

"Diccionario Jurídico Harla" Vol. 1: Derecho Civil

Editorial Harla

México, D.F.

BONNECASE, Julien (1993)

"Tratado Elemental de Derecho Civil"

Editorial Harla, 3ª Edición

México D.F.

CARVAJAL CONTRERAS, Máximo (2002)

"Derecho Aduanero"

Editorial Porrúa, 11ª Edición

México, D.F.

CORTINA VELARDE, José Francisco

"Ley Aduanera"

Editorial Themis, 2003

México, D.F.

DE AVILA MARTEL, Alamiro (1992)

"Derecho Romano"

Editorial Jurídica de Chile

Chile

DE PINA, Rafael (1993)

"Derecho Civil Mexicano"

Editorial Porrúa, 8ª Edición

México, D.F.

DE PINA, Rafael (1998)

"Diccionario de Derecho"

Editorial Porrúa, 26ª Edición

México, D.F.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES UNAM (1994)

"Diccionario Jurídico Mexicano"

Editorial Porrúa, 7ª Edición

México, D.F.

MARCEL, Planiol y RIPERT, George (1996)

"Derecho Civil"

Editorial Harla

México, D.F.

PETIT, Eugene (1997)

"Derecho Romano"

Editorial Porrúa, 11ª Edición

México, D.F.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (2003)

"Ley del Servicio de Administración Tributaria"

Leyes del Servicio de Administración Tributaria

México, D.F.

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (2003)

"Manual de Juicio de Nulidad"

Manuales del Servicio de Administración Tributaria

México, D.F.

www.aduana.islagrande.cu/dl162.htm

www.cueronet.com/informes/leyaduanabol.htm

www.natlaw.com/honduras/topical/cu/sthncu/sthncu1.htm

www.natlaw.com/venez/topical/cu/stvecu/stevecu3.htm

http://www.offixfiscal.com.mx/reforma_2003/comentarios_ley_aduanera.ppt

www.pln.com.cr/corrales/leyes/actuales/15007.htm

http://www.rft.gob.mx:8083/mast-sat5.htm

APÉNDICE BIBLIOGRÁFICO No. 1

Regto: 186.901

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Mayo de 2002

Página: 1253

Tesis: XVII.1o.9 A

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA EXTRANJERA. ES VIOLATORIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CUANDO SE DIRIGE AL PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE, SIN ESPECIFICAR DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU INDIVIDUALIZACIÓN O LA IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO O MEDIO UTILIZADO PARA LA TRANSPORTACIÓN. De lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es factible deducir que cuando se ignore el nombre de la persona a la que se dirija la orden, resolución o acta de que se trate, deben señalarse en la misma datos suficientes que hagan posible su individualización; ahora, cuando una orden de verificación es expedida, respecto al propietario,

poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, es claro que va dirigida al sujeto que: a) Sea propietario de la citada mercancía en transporte y/o, b) Sea poseedor de la referida mercancía en transporte y/o, c) Sea tenedor de dicha mercancía en transporte. Advirtiéndose que el común denominador sustancial para incurrir en la hipótesis prevista por ese tipo de orden, es la circunstancia de que se ejerza alguna de esas clases de poder de derecho o de hecho sobre mercancía en transporte, esto es, mercancía que se encuentra en proceso de traslado de un punto geográfico a otro; hecho este de la transportación que, desde luego, implica la utilización de cualquier tipo de vehículo que haga posible efectuarla, como comúnmente resultan ser usados para ello los automotores. Luego, si en esa forma se expide la orden de verificación, con ello se evidencia que se desconoce la identidad del sujeto que tiene la propiedad, ejerce o detenta la posesión de ese tipo de mercancía, por lo que en observancia a lo dispuesto por el citado numeral y fracción, deben consignarse en la misma datos suficientes que permitan identificar a dicha persona o los mínimos (pero suficientes), relativos a la descripción del vehículo usado para la transportación de ese tipo de mercancía; de ahí que aun cuando pueda considerarse que el hecho de que la orden de verificación en comento aparezca dirigida al propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, sin especificar el nombre de la persona que se dice cae en alguna de esas hipótesis, no resulta violatoria de lo dispuesto por el precitado artículo 38, fracción IV, verdad es también que ello sería así, siempre y cuando en dicha orden se especifiquen todos aquellos datos que permitan arribar a la identificación del medio en que se verifique la transportación de la mercancía o de la persona que realiza la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

Revisión fiscal 6/2001. Administrador Local Jurídico de Chihuahua en el Estado de Chihuahua, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria, y del Administrador Local de Auditoria Fiscal de Torreón, Coahuila. 24 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Armando Juárez Morales. Secretario: José Luis Estrada Amaya.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 36, tesis 2a./J. 50/2001, de rubro: "ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO ES VIOLATORIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CUANDO SE DIRIGE AL PROPIETARIO, CONDUCTOR Y/O TENEDOR DEL MISMO, SIN ESPECIFICAR SU NOMBRE, SI EN ELLA SE ASIENTAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU INDIVIDUALIZACIÓN.".

COMENTARIO: SE ENCUENTRA ANTIJURIDICAMENTE FUNDADA Y
MOTIVADA LA ORDEN DE VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA
EXTRANJERA CUANDO SE DIRIGE AL PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O

TENEDOR DE LA MISMA EN TRANSPORTE, SIN ESPECIFICAR DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU INDIVIDUALIZACIÓN O LA IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO O MEDIO UTILIZADO PARA LA TRANSPORTACIÓN. SIN EMBARGO, NO SE PUEDE SOSLAYAR QUE EXISTE UNA JURISPRUDENCIA QUE LA CONSIDERA LEGAL.